perjuicio reclamado que permita establecer unidad en los elementos de responsabilidad.

Así por ejemplo, en sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional señalo que *"En cuanto se refiere a* ***las acciones de clase o de grupo,*** *hay que señalar que éstas no hacen relación exclusivamente a derechos constitucionales fundamentales, ni únicamente a derechos colectivos, toda vez que comprenden también* ***derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre*** *- a diferencia de las acciones populares -* ***la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante la juez.*** *En este caso, lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para promover la acción. Sin embargo, también es de la esencia de estos instrumentos judiciales, que el daño a reparar sea de aquellos que afectan a un número plural de personas que por su entidad deben ser atendidas de manera pronta y efectiva"* . (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Ese mismo derrotero, ha sido seguido por el Consejo de Estado, quien ha manifestado que "***Estas acciones suponen siempre la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante el juez,*** *es decir,* ***su finalidad es netamente indemnizatoria*** *y, lo que se pretende reivindicar es un interés personal, una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para promover la acción"* [3]. (El subrayado y negrillas son nuestras).

Es notorio que en el presente caso no hay acreditación de la existencia del perjuicio cuyo resarcimiento se pretende, ni de los elementos de responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni siquiera certeza del monto que se reclama en relación a éste, pues como vimos éste es inconsistente, razón por la que no hay lugar a acceder y debe negarse la pretensión de la actora.

b. *Perjuicios morales, en el equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes (...) .*

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de junio 10 de 2004, Expediente 23001-23-31-000-1999-00116-02(AG)

18

137

Sobre el daño moral, el Consejo de Estado en sentencia de 18 de marzo de 2004[4], con ponencia del MP Dr. Ricardo Hoyos Duque, citando al tratadista Renato Scoglaminio señaló que "*A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son "esos dolores, padecimientos, etc.,* ***que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona****. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales,* ***que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria***"[5]*. No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, como el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato,* ***siempre que****, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios,* ***aquéllos sean demostrados en el proceso***[6]*".* (Negrillas fuera de texto).

Es claro y visible que en la Acción que aquí nos ocupa no se señala en forma alguna cuál es el daño moral supuestamente sufrido por quienes integran la parte actora, de qué forma les fue generado y por qué resulta imputable a mi representada. Tampoco se hace mención alguna de la forma en que fue establecido el monto que se reclama para cada una de ellas, por lo que no se cumplen los requisitos mínimos exigidos para su reclamación, pues tal y como

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Ricardo Hoyos Duque, sentencia de 18 de marzo de 2004, expediente 25000-23-26-000-1995-01552-01(14589)
[5] En este punto, el Consejo de Estado cita a RENATO SCOGNAMIGLIO. El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual. trad. de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Editorial Antares, 1962. Página 46.
[6] Aquí el Consejo de Estado cita la Sentencia del 24 de septiembre de 1987, expediente 4039.

lo señala el Consejo de Estado el reconocimiento de esa clase de daños solamente tiene lugar en la medida en que sean probados durante el proceso.

Esa misma Corporación ha sido enfática en señalar que *"Cuando se hace referencia al* ***daño moral****, se alude al generado en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien"*[7]. ***Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.*** *(...) Por regla general,* ***a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.*** *Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' (...)* ***Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia"***[8]. (Negrillas fuera de texto).

Todo lo anterior nos permite afirmar que el daño moral que se alegue debe estar acreditado, en uso de los medios de prueba establecidos en las normas de procedimiento, y que la sola mención de la creencia de su existencia no es medio idóneo ni suficiente del mismo.

[7] El Consejo de Estado cita la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2003, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación n.° 14083.
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, CP Danilo Rojas Betancourt, junio 30 de 2011, expediente 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836).

Sin embargo, en el presente caso, estamos ante una parte actora que no demuestra la existencia del daño que alega. ni aún siquiera alguno de los elementos de responsabilidad del mismo, dado que no se puntualiza, ni siquiera menciona la forma en que mi representada ha podido causar al grupo accionante perjuicio alguno de ese tipo y que a pesar de señalar una suma por la que a su juicio debe ser indemnizada no describe la forma y elementos que permiten la determinación de la misma, por la misma razón de que no hay fundamento del daño alegado.

La ausencia de elementos probatorios del daño moral reclamado en la presente acción hacen que la pretensión e indemnización pedida por la actora deba ser rechazada.

V. PUEBRAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR DRUMMOND LTD.

Solicito que su Despacho decrete, practique y tenga como pruebas las siguientes:

21

140

1) DOCUMENTALES.

Con la presente contestación se aportan las siguientes:

1.1 Certificado de existencia y representación legal de Drummond Ltd.

1.2 Certificación expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, en la que se hace constar que las personas integrantes del grupo accionante no se encuentran registradas como pescadores artesanales en el municipio de Pueblo Viejo y/o corregimiento de Tasajera, ni han sido objeto de procesos de carnetización que los acrediten como tal.

1.3 Estudio de Evaluación Ambiental del Impacto Causado por la Barcaza TS 115, elaborado por la Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá, se adjunta en medio magnético, en el que se evalúa el impacto ambiental de la contingencia de la barcaza TS -115.

1.4 Estudio de Reporte Preliminar Sobre el Aligeramiento de Emergencia en la Barcaza TS 115, realizado por la firma Ecology & Environment, que se adjunta en medio magnético, y en el que se desarrolla desde una

perspectiva técnico – científica, un reporte completo sobre el procedimiento adelantado por los operarios de American Port Company Inc. para el manejo de la referida contingencia ambiental.

1.5 Dictamen emitido por el Departamento de Buceo y Salvamento de las Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional, fechado de Mayo 16 de 2014, en el que se analiza el manejo de la Emergencia de la Barcaza TS-115 acontecido en Enero de 2013 y de acuerdo con el cual este fue adecuado y acorde a los procedimientos aplicables.

1.6 Informe del Tribunal de Capitanes de la Dirección General Marítima de Colombia, fechado de Mayo 20 de 2014, conforme al cual la situación sufrida por la Barcaza TS-115 es calificable como siniestro marino y del que se concluye que la ocurrencia del mismo NO generó contaminación al medio marino.

Igualmente solicito que se decreten y oficien las siguientes:

1.7 Se oficie a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para que remita copia auténtica de:

23

142

i) La Resolución 0210 de 01 de marzo de 2013, por medio del cual se dispuso el levantamiento de la medida preventiva impuesta en relación al siniestro de la Barcaza TS-115, dada la desaparición de las causas que dieron origen a su imposición

ii) Los conceptos técnicos No. 4944 de 08 de noviembre de 2013 por el cual se realizó la evaluación de descargos presentados por Drummond Ltd. dentro de la investigación ambiental adelantada por dicha autoridad ambiental en relación con el evento sufrido por la Barcaza TS 115 en el mes de Enero de 2013 y No. 5296 de 26 de noviembre de 2013, con fundamento en el cual se determinó la sanción a imponer en relación con la misma.

iii) La Resolución No. 1309 de 18 de diciembre de 2013, por medio de la cual decidió la investigación administrativa ambiental iniciada en relación con el evento sufrido por la Barcaza TS 115 en el mes de Enero de 2013.

iv) Del oficio de radicación NUR 4120-E1-2170 de 21 de enero de 2014, por medio del cual Drummond Ltd. y otros presentaron

recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante Resolución 1309 de 18 de diciembre de 2013.

2. TESTIMONIAL:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 208 y ss. de la Ley 1564 de 2012, solicito que se reciba el testimonio de las personas que enuncio a continuación:

2.1 **Juan Carlos López González**, en su calidad de representante legal de Drummond Ltd., con domicilio en la ciudad de Santa Marta y quien puede ser citado en la Calle 72 No. 10-07 oficina 1302 de Bogotá, con el propósito de que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda, las actividades realizadas por Drummond Ltd. y la no vinculación de dicha compañía a los hechos ocurridos en Enero de 2013 relativos al evento sufrido por la barcaza TS-115.

2.2 **Amilcar Valencia Nuñez**, en su calidad de Director Ambiental de Drummond Ltd., con domicilio en la ciudad de Bogotá y quien puede ser

citado en la Calle 72 No. 10 – 07 oficina 1302 de Bogotá, con el propósito de que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda, el cumplimiento de Drummond Ltd. en relación con las obligaciones ambientales que le han sido establecidas para el desarrollo de su actividad minera en el Departamento del Cesar, los resultados de los estudios realizados por la firma consultora Ecology & Environment y la Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá en relación con el evento sufrido por la barcaza TS-115 en el mes de Enero 2013.

2.3 Universidad Jorge Tadeo Lozano, sede Santa Marta, al ser la entidad que realizó el estudio denominado *"Evaluación Ambiental del Impacto Causado por la Barcaza TS- 115 en el Área de Anclaje de Puerto Drummond"* , con la finalidad de que amplíe la manera y forma como se llevó a cabo la recolección de información, el informe presentado y expliquen la situación encontrada luego del incidente presentado. En tal sentido, solicito que las siguientes personas, que pueden ser citadas en la sede de santa marta de la Universidad Jorge Tadeo Lozano. Edificio Mundo Marino Rodadero Santa Marta, Carrera 2 No. 11 – 68, sean llamadas a rendir testimonio:

26

- **Guiomar Aminta Jáuregui**, domiciliada en la ciudad de Santa Marta, Bióloga Marina de profesión, para que en su calidad de experta en biología marina explique y deponga sobre la existencia de perdurabilidad y afectación del incidente, así como todos aquellos aspectos científicos relacionados con los efectos o impactos del carbón en el medio marino.

- **Andrés Franco Herrera**, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, Biólogo Marino de profesión y miembro del equipo que elaboró el informe para que en su calidad de experto y científico declare sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el estudio elaborado sobre el incidente de la Barcaza TS – 115 y que reposa en el expediente, así mismo para que en su calidad de experto declare sobre los efectos que tal incidente tiene sobre el medio marino, y los estudios que ha realizado como parte de sus investigaciones profesionales.

2.4 Hilda Maria González Yahin, en su calidad de funcionaria de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, dirección regional de Barranquilla, con sede en Santa Marta y quien puede ser citada en la

Carrera 1 a C N° 22-58 Edificio Bahía Centro - Sede Incoder, de esa ciudad, para que rinda testimonio en relación con los procesos que surte dicha autoridad en relación con la identificación, censo y carnetización de los pescadores de la región Caribe y la no identificación y/o ausencia de registro y/o reconocimiento de las personas que integran el grupo demandante en la presente acción como pescadores tradicionales del municipio de Pueblo Viejo y el corregimiento de Tasajera, Departamento de Magdalena.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

En aplicación de los artículos 198 y ss. del Código de General del Proceso, solicito que se reciba la declaración de los señores Kisis Carbono Ariza, Yahandry Negrette Escobar y Elkin Hernendez Ruiz (sic), quienes figuran en el listado inserto en la acción de grupo y a quienes se ha seleccionado de forma aleatoria del mismo, y que pueden ser citados por intermedio de su apoderado judicial según lo manifestado en el acápite de notificaciones del texto de la demanda, esto es, en la dirección o correo electrónico allí indicados y/o en las direcciones declaradas en los poderes otorgados a éste y que obran como anexos de la demanda, para que contesten el interrogatorio que

formularé en desarrollo de la respectiva audiencia, en relación con los hechos de la demanda y supuestas afectaciones en ella señaladas.

OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN ACCIÓN DE GRUPO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012, Drummond Ltd. se opone a que sean decretadas las siguientes pruebas solicitadas por la actora en su acápite de pruebas:

Pruebas aportadas por la actora. Documentales Numerales 1 a 7 del acápite de pruebas de la demanda, referidos a artículos de prensa, dado que: i) no se describe por la actora la necesidad y pertinencia de los mismos dentro del presente proceso; ii) no se establece en qué forma pueden servir de fundamento de los hechos y pretensiones de la demanda y iii) no son medio probatorio idóneo de los hechos de la demanda ni de lo que se pretende como resultado de la misma, en especial, no son suficientes ni idóneos para probar los hechos y/o resultados de tipo técnico descritos por la actora.

Pruebas aportadas por la actora. Documentales Numeral 8 del acápite de pruebas de la demanda, dado que los poderes otorgados al apoderado por

medio de quien fue interpuesta la presente acción no son medio probatorio suficiente ni idóneo de los hechos y pretensiones de la demanda sino un anexo exigido por ley como requisito para la admisión de la misma, en los eventos en que se actúa por intermedio de apoderado.

Pruebas cuyo decreto se solicita por la actora. Numeral 2.- Drummond Ltd. se opone que la documentación y demás obrantes en la investigación adelantada por Invemar en relación el incidente de siniestro marino que tuvo lugar el pasado mes de enero de 2013 y que involucró a la barcaza TS-115, sea tenido como prueba dentro del presente proceso de acción popular puesto que: i) dicha investigación no se dirige contra Drummond Ltd. y ii) porque los hechos materia de la misma son aún objeto de investigación y hasta tanto no sean decididos y gocen de firmeza legal no pueden servir de fundamento a este proceso, por el contrario, puede generar una situación de prejuzgamiento y violación de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de mi representada y de quien es objeto de investigación por parte de dicha autoridad.

Pruebas cuyo decreto se solicita por la actora. Numeral 3.- Al igual que en respecto de la prueba solicitada y a que alude el parráfo anterior Drummond

Ltd. se opone a que sea decretada, dado que a la fecha no ha sido notificada de investigación alguna iniciada por Corpamag en su contra, en relación a los hechos accidentales que involucraron la barcaza TS-115 y ocurridos durante el mes de Enero de 2013. En tanto la actuación administrativa a que alude la actora no existe o no le ha sido notificada a mi representada, Drummond Ltd. considera que no puede ser decretada.

NOTIFICACIONES

Drummond LTD. –DLTD recibe notificaciones en la Calle 72 No. 10 – 07, oficina 1302 de la ciudad de Bogotá.

Como apoderados de estas sociedades, recibimos notificaciones en la Calle 23 # 4- 27 Oficina 607, Edificio Centro Ejecutivo, de la ciudad de Santa Marta. Teléfono (5) 4210779.

Atentamente,

DARWIS JOSE ORTIZ GIL
C.C. 12.594.222 de Plato (Magdalena)
T.P. 53.856 del CSJ
(Apoderado Principal)

KERLY ORTIZ ALVAREZ
C.C. 1.082.854.425 de Santa Marta
T.P. 221145 del C.S. de la J.
(Apoderada Sustituta)

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Bogotá D.C.
03 JUN 2014

Honorable:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada. Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Palacio de Justicia - Calle 20 No. 2 A – 20
Teléfono: 4214574
Santa Marta - Magdalena

Ref.: **Acción de Grupo**
Expediente: 47-001-2333-000-2014-00091-00
Demandante: ROBERTH RAUL ESCALANTE Y OTROS representados judicialmente por ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA
Demandado: NACION – MINAMBIENTE – DRUMMOND LTDA -, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPAMAG

CAROLINA ARAUJO BAYTER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.780.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 119.588 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-**, conforme al poder adjunto, y estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia conforme a lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Nos encontramos en oportunidad para contestar, teniendo en cuenta que la demanda se notificó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por correo electrónico el día 20 de Mayo de 2014.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por los actores por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la responsabilidad de mi poderdante, por los daños y perjuicios materiales y morales supuestamente ocasionados a cada uno de ellos, como consecuencia de la supuesta omisión en que incurrieron, al no tomar las medidas del caso para evitar la contaminación ambiental del lecho marino ubicado en el Km 10 vía Ciénaga - Santa Marta, mar adentro del muelle de embarque de carbón, de propiedad de la empresa DRUMMOND LTDA.

No es procedente que se declare responsable a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ya que esta autoridad ambiental no ha ocasionado ningún daño o perjuicio a los demandantes. No es viable que se le quiera atribuir una la responsabilidad que es propia de otra entidad igualmente aquí demandada.

1. Frente a la primera pretensión: *"1. Que se condene administrativa y patrimonialmente a la **NACIÓN, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, LA EMPRESA DRUMMOND LTDA**, como consecuencia de las fallas en el servicio por omisión al no tomar las medidas del caso para evitar la contaminación ambiental del lecho marino ubicado en el Km 10 vía Ciénaga Santa Marta, mar adentro del muelle de embarque y desembarque de carbón de propiedad de la empresa DRUMMOND LTDA, y desplazar de su sitio de trabajo a los pescadores de la zona de Pueblo Viejo y Tasajera al no solo permitirles pescar en un perímetro de 15 Kms a la redonda, sino, contaminarle al lecho marino matando toda clase de seres vivos que se encontraban en ese lugar, cercenándole sus ingresos para la sustentación de ellos y de su familia, según el hecho más reciente ocurrido el día 13 de enero de 2013."*

A. En relación con la afirmación: *"(...)**no tomar las medidas del caso para evitar la contaminación ambiental del lecho marino ubicado en el Km 10 vía Ciénaga Santa Marta, mar adentro del muelle de embarque y desembarque de carbón de propiedad de la empresa DRUMMOND LTDA (...)**";* Me opongo a esta pretensión. No es cierto que esta autoridad ambiental no haya tomado las medidas del caso, para evitar la contaminación ambiental. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- en el marco de sus competencias adelantó todas las actuaciones necesarias para determinar la responsabilidad e imponer las sanciones pertinentes a los infractores ambientales.

Todos los puertos de gran calado incluidos los carboníferos cuentan con Planes de Manejo Ambiental, en los cuales se definen medidas de manejo ambiental específicas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar todos y cada uno de los impactos generados en desarrollo de sus actividades.

En relación con las funciones de control y seguimiento ambiental, en su momento la Subdirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales - SLPTA del Ministerio de Ambiente y **en la actualidad la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-**, han venido efectuando de manera regular e ininterrumpida visitas de seguimiento ambiental tanto a las operaciones terrestres como las marinas de American Port Company Inc (Puerto Drummond). Durante los seguimientos ambientales se verifica la implementación, mejora o extensión de procesos, tecnologías, y de las medidas de manejo ambiental tanto de tipo preventivo como correctivo, con el fin de garantizar la sostenibilidad de la operación portuaria y una mejor calidad ambiental en la zona de estos puertos.

A través de los seguimientos ambientales, la revisión de la información técnica y normativa relacionada con este puerto, ha sido evaluada por equipos técnicos multidisciplinarios que consolidan los resultados en Conceptos Técnicos, los cuales se ajustan a las realidades sociales, ambientales y técnicas del proyecto; y son acogidos por Actos Administrativos, en los que verifica el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental – PMA, y también se solicitan acciones, medidas de manejo, estudios de calidad de agua, aire, playas y fondos marinos, y de ser del caso se abren investigaciones y se establecen sanciones.

A continuación se presenta la siguiente Tabla en donde se relaciona la información consolidada de las obligaciones ambientales que se hacen parte del Plan de manejo Ambiental de APCI.

Tabla 1. Obligaciones del Plan de Manejo Ambiental de American Port Company Inc (Puerto Drummond)

PROGRAMAS PMA VIGENTE
Medio Físico
PD-PMA-F-01 Manejo de aguas residuales
PD-PMA-F-02 Manejo de aguas subterráneas
PD-PMA-F-03 Manejo de la calidad del agua marina
PD-PMA-F-04 Manejo de las modificaciones morfológicas de la línea costera
PD-PMA-F-05 Manejo de la calidad del aire y ruido.
PD-PMA-F-06 Manejo de zona de disposición de material excedente
PD-PMA-F-07 Manejo de residuos sólidos convencionales, especiales y peligrosos
PD-PMA-F-08 Manejo y disposición final de material dragado
Medio Biótico
PD-PMA-B-01 Manejo de suelos y vegetación a remover
PD-PMA-B-02 Manejo de fauna silvestre
PD-PMA-B-03 Manejo de sustratos artificiales para comunidades bióticas marinas
Medio socio económico
PD-PMA-S-01 Información y comunicación con la comunidad.
PD-PMA-S-02 Fortalecimiento comunitario e institucional
PD-PMA-S-03 Manejo de la actividad pesquera
PD-PMA-S-04 Manejo de Educación Ambiental

Adicional a las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental PMA y en las Resoluciones y Actos Administrativos que se han proferido hasta la fecha, AMERICAN PORT COMPANY INC APCI tiene la obligación de cumplir con los siguientes monitoreos y caracterizaciones de los impactos ambientales que se hayan realizado en el medio marino y demás zonas de influencia.

Tabla 2. Programas de Monitoreo y Seguimiento de APCI

PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO
Medio Físico
PD-PMO-F-01 programa de seguimiento y monitoreo de calidad del agua y sedimentos marinos
PD-PMO-F-02 Programa de seguimiento y monitoreo de calidad del aire.
Medio Biótico
PD-PMO-B-01 Programa de seguimiento y monitoreo de cobertura vegetal
PD-PMO-B-02 Programa de seguimiento y monitoreo de hábitat de fauna terrestre
PD-PMO-B-03 Programa de seguimiento y monitoreo a las comunidades bióticas marinas
Medio Socioeconómico
PD-PMO-S-01 Medio socio económico

Respecto a la verificación del Cargue Directo Puerto Drummond – Ciénaga, a continuación exponemos los antecedentes más relevantes de las actuaciones de esta Autoridad Ambiental, en el tema de cargue directo en el Puerto Carbonífero de Ciénaga, así:

Mediante Resolución No. 1163 de 20 de agosto de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG -, otorgó licencia ambiental a la Sociedad American Port Company Inc., para la construcción y operación del proyecto Puerto Carbonífero en el Municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena.

Con Resolución No. 091 del 18 de noviembre de 2011, se estableció para la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., la obligación de dar inicio al sistema de cargue directo a buque.

En julio de 2012, el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y el Ministerio de Transporte, aprobaron el cronograma para la ampliación de fecha de implementación del cargue directo, estableciéndose el 1 de enero de 2014 como fecha máxima.

Teniendo en cuenta que la fecha máxima autorizada mediante el Artículo 113 de la Ley 1450 de 2011 para la implementación del sistema de cargue directo en los puertos marítimos que embarquen carbón venció el 1 de enero de 2014, esta Autoridad realizó visita de inspección y verificación el día 2 de enero del 2014 a la sociedad American Port Company INC (Puerto Drummond).

La visita se efectuó en conjunto con la participación de funcionarios de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Superintendencia de Puertos y Autoridades Ambientales como el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

Durante la visita de verificación se solicitó al representante del puerto de manera inicial información relacionada con las condiciones operativas y estado de cumplimiento de la obligación de cargue directo. Seguidamente se realizó un recorrido por las áreas operativas tanto terrestre como marina de dicho puerto; y como resultado de la visita de inspección se evidencio que: a) Puerto Drummond estaba cargando carbón mediante el sistema de cargue con barcazas y grúas, y b) A la fecha puerto Drummond no tenía finalizadas las obras necesarias para operar el sistema de cargue directo.

En ese orden de ideas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- mediante el Auto 001 del 2 de enero de 2014, inició proceso investigativo a la Sociedad American Port Company Inc por la no implementación del sistema de cargue directo a buque, de conformidad con lo establecido

en el articulo 113 de la Ley 1450 de 2011, y en el Decreto 3083 del 2007 adicionado por los Decretos 4286 del 2009 y 700 del 2010.

De otra parte, con respecto a la Sociedad American Port Company Inc. (Puerto Drummond) la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante Resolución 001 del 8 de enero de 2014, resolvió:

> *"...ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la empresa **AMERICAN PORT COMPANY INC.**, medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de cargue de carbón mediante barcazas, dentro de la operación del Puerto Carbonífero en Ciénaga, Departamento del Magdalena.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el artículo anterior se levantará una vez la empresa American Port Company Inc implemente el sistema de cargue directo de carbón aprobado a través de la Resolución 091 de 2011 confirmada a través de la Resolución N° 046 de 2012..."*

Dicha medida preventiva fue levantada mediante la Resolución No. 300 del 31 de marzo de 2014, una vez esta Autoridad verificó que la empresa AMERICAN PORT COMPANY INC, puso en marcha la implementación del sistema de cargue directo a buque.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la operación portuaria de Puerto Drummond ha sido supervisada, controlada y regulada por esta Autoridad Ambiental, de manera que se ha garantizado que dicha operación se ha venido efectuando siguiendo las obligaciones ambientales impuestas, las cuales buscan prevenir, mitigar corregir y/o compensar los posibles impactos que se puedan generar.

B. Con relación a la afirmación *"(...) **contaminarle al lecho marino matando toda clase de seres vivos que se encontraban en ese lugar, cercenándole sus ingresos para la sustentación de ellos y de su familia, según el hecho más reciente ocurrido el día 13 de enero de 2013**"*; Me permito informar que en torno a la contingencia sucedida con la barcaza TS 115 el día 13 de enero de 2013, en la cual las empresas del Grupo Drummond incurrieron en infracciones ambientales antes, durante y después de la misma; esta Autoridad Ambiental desplegó las siguientes actuaciones contenidas en el proceso ambiental adelantado; de los cuales se puede concluir que no ha existido por parte de mi representada, omisión alguna en el ejercicio de su funciones legales; que hayan permitido la ocurrencia de infracciones ambientales.

- **Conocimiento de los hechos:** El 31 de enero de 2013 por los medios de comunicación, esta Autoridad tuvo conocimiento sobre el incidente ocurrido el pasado 13 de enero de 2013 en la zona de operaciones marinas de la empresa American Port Company Inc – APCI, en el cual una barcaza estuvo a punto de naufragar y en donde hubo una caída de carbón al mar. Como consecuencia, esta Autoridad instruyó a la Inspectora Regional quien realizó visita preliminar de inspección al sitio con el propósito de establecer los hechos sucedidos durante el incidente, y las actuaciones realizadas por APCI para atender el evento y condiciones existentes del mismo.

- **Apertura de Investigación:** Mediante Auto 272 del 1° de febrero de 2013, se dio apertura al proceso investigativo sancionatorio en contra de la empresa APCI, por los hechos sucedidos el 13 de enero de 2013 en el Puerto Carbonífero de Ciénaga, Magdalena, en los cuales hubo echazón de carbón al mar desde la barcaza TS 115.

- **Medida preventiva:** Mediante Resolución 123 de 06 de febrero de 2013, esta Autoridad impuso a APCI, una medida preventiva de suspensión de las actividades de cargue de carbón en barcazas del Puerto Carbonífero de Ciénaga, consistente en la suspensión de la actividad hasta que la empresa cumpliera con la condición de actualizar, socializar con las autoridades locales (DIMAR, Alcaldía Municipal de Ciénaga, Alcaldía Distrital de Santa Marta, CLOPAD) y presentar para aprobación de esta Autoridad el Plan de Contingencia.

- **Aprobación Plan de Contingencia y Levantamiento Medida Preventiva:** Una vez allegado y evaluado el Plan de Contingencias requerido, mediante **Auto 600 del 28 de febrero de 2013**, se **levantó la medida preventiva impuesta** por medio de **Resolución N° 210 del 01 de marzo de 2013.** El levantamiento de esta medida preventiva se determinó luego de verificar técnicamente que las causas que originaron la suspensión de actividades

habían sido superadas, es decir, que el plan de contingencias fue actualizado, socializado y aprobado.

- **Continuando con el procedimiento sancionatorio ambiental**, la ANLA practicó pruebas y diligencias para esclarecer los hechos, con el fin de determinar si formulaba cargos o cesaba el procedimiento. Se practicaron los testimonios de funcionarios de la empresa que tuvieron conocimiento de los hechos, se solicitaron pruebas documentales tanto al INVEMAR, CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA, CORPAMAG, Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas – CIOH, como a APCI, así como a otras empresas portuarias de la zona.

- **Vinculación de otras empresas a la investigación**: con base en las pruebas recaudadas, mediante **Auto 1008 del 11 de abril de 2013**, se vinculó formalmente a la investigación a las empresas **TRANSPORT SERVICES LLC, DRUMMOND LTD. y DRUMMOND COAL MINNING LLC.**

- **Conflicto de competencias:** Las empresas APCI, DRUMMOND LTD. Y TRANSPORT SERVICES promovieron un supuesto conflicto de competencias entre la ANLA y la DIMAR para conocer la investigación sancionatoria ambiental por los hechos en mención, pero la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 13 de Agosto de 2013 se declaró inhibida por falta de objeto, por la inexistencia del conflicto.

- **Formulación de Cargos:** Una vez establecidos los hechos objetivos ocurridos, se tiene que entre el 12 y el 13 de enero de 2013 en el Puerto Carbonífero en Ciénaga, la barcaza TS 115 cargada con 1857 toneladas de carbón estuvo a punto de naufragar y para reflotarla hubo echazón de carbón de propiedad de las empresas Drummond Ltd. y Drummond Coal Minning Llc., al medio marino por parte de funcionarios de la empresa Drummond Ltd. que prestan sus servicios laborales en el puerto cuyo titular es la compañía American Port Company Inc., haciendo uso de artefactos marinos de propiedad de la empresa Transport Services LLC. Por ello, mediante Auto 1405 del 17 de mayo de 2013, esta Autoridad formuló cargos a las empresas AMERICAN PORT COMPANY INC., DRUMMOND LTD., DRUMMOND COAL MINNING LLC. y TRANSPORT SERVICES LLC. El primer cargo, formulado, contra APCI, está relacionado con el indebido manejo de la contingencia, antes, durante y después de la misma. El segundo cargo, formulado contra las cuatro empresas, guarda relación con la afectación ambiental causada con la echazón de carbón al medio marino.

- **Descargos:** Las empresas investigadas presentaron descargos oportunamente y solicitaron la práctica de algunas pruebas.

- **Periodo Probatorio:** Esta Autoridad mediante Auto 1843 del 21 de junio de 2013, fijó el periodo probatorio, decretando unas pruebas solicitadas y negando otras.

- **Recurso de reposición:** Mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-28702 del 9 de julio de 2013, el apoderado de la empresa AMERICAN PORT COMPANY INC., interpuso recurso de reposición contra el Artículo Cuarto del Auto No. 1843 del 21 de junio de 2013 y solicitó reponer el Auto 1843 de 2013 y decretar pruebas. Mediante Auto 2207 de julio 19 de 2013, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1843 de 2013 en sentido de reponer, revocar y confirmar el contenido del mismo en algunos aspectos puntuales.

- **Prórroga periodo probatorio:** Mediante Auto 3106 de septiembre 20 de 2013, se prorrogó por 15 días el periodo probatorio y se solicitó información sobre la huelga en Drummond Ltd. Es de anotar que la prórroga del periodo probatorio estuvo motivada por la existencia de una huelga de trabajadores en la empresa Drummond lo que impedía la práctica de algunas pruebas.

- **Participación:** Actualmente están reconocidos como terceros intervinientes dentro de la actuación el DADMA de Santa Marta y las Personerías Municipales de Pueblo viejo y Ciénaga, Magdalena.

- **Acciones de Tutela:**
 - En el mes de julio de 2013 las empresas investigadas presentaron acción de tutela en contra de la ANLA y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por supuesta violación al debido proceso y falta de imparcialidad. Dicha acción fue declarada improcedente en primera instancia y la decisión ya fue confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado (Rad. 25000234100020130168501).
 - Luego se presentó una acción de tutela debido a que de forma motivada se negaron unas pruebas solicitadas por APCI; en primera instancia se decidió *"rechazar por improcedente"* y en segunda instancia el Consejo de Estado modificó el fallo en el sentido de *"declarar que no procede"* la acción (Rad. 25000234200020130464301).

- **Determinación de la Responsabilidad y fallo de fondo:** Mediante Resolución 1309 del 18 de diciembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales decidió declarar responsables y sancionar a las empresas AMERICAN PORT COMPANY INC., DRUMMOND LTD., DRUMMOND COAL MINNING LLC. y TRANSPORT SERVICES LLC., que componen el Grupo Drummond en Colombia, por las infracciones ambientales en las que incurrieron con ocasión de la contingencia sucedida los días 12 y 13 de enero de 2013 en las instalaciones privadas de cargue de carbón denominadas "Puerto Drummond", ubicados en la ensenada de Alcatraz en el municipio de Ciénaga perteneciente al departamento del Magdalena.

El contenido completo de la decisión está publicado en la Gaceta de la página web de la ANLA.

C. En relación a la afirmación: *"(...) **desplazar de su sitio de trabajo a los pescadores de la zona de Pueblo Viejo y Tasajera al no solo permitirles pescar en un perímetro de 15 Kms a la redonda (...) cercenándole sus ingresos para la sustentación de ellos y de su familia, según el hecho más reciente ocurrido en dia 3 de enero de 2013"*** Manifestamos, que nos oponemos a la misma en consideración a que desde el otorgamiento de la licencia ambiental emitida por CORPAMAG y las posteriores modificaciones realizadas por el Ministerio del Medio Ambiente, ***no se incluyeron las poblaciones de Pueblo Viejo y Tasajera dentro de las áreas de influencia del proyecto***.

En el Estudio de Impacto Ambiental de modificación para el cargue directo presentado por Drummond Ltd APCI al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se presentó un ejercicio de consulta con las comunidades de pescadores que realizan su actividad en el área, dicha consulta no evidenció la presencia de pescadores de Pueblo Viejo y Tasajera en el área del proyecto.

Para el medio socioeconómico se consideró como Área de Influencia Directa los sectores de población en los que se producen efectos concentrados, producto de las actividades concretas del proyecto. Para el caso del proyecto se consideró, de acuerdo con la evaluación de los impactos y lo observado en campo, toda el área de operación portuaria que incluye las actividades solicitadas en la modificación del cargue directo relacionadas con la ampliación y adecuación del área terrestre, donde se encuentran los barrios más cercanos al puerto Cordobita 1 y Cordobita 2, el área de adecuación de una parte del área férrea y el área marina que se amplía con la adecuación del cargue directo, en la que se identificaron las poblaciones de pescadores de los municipios de Ciénaga y Santa Marta de Mar de Plata, Barrio Abajo, Nancy Polo, Miramar, Costa Verde, Playita, Ojo de Agua, Alcatraces, Punta La Loma (Aeropuerto), Don Jaca, los barrios Cristo Rey y La Paz (Alcatraces).

En el siguiente cuadro se presenta el AID – Área de Influencia Directa:

Tabla3. Unidades territoriales por municipio AID – ampliación del puerto carbonífero DRUMMOND Ltda.

Municipio	Corregimiento	Veredas	Barrios	Sectores	Veredas, barrios sectores por Municipio
Santa Marta			Don Jaca		3 barrios 1 sector
			Cristo Rey		
			La Paz	Los Alcatraces	

Ciénaga			Barrio Abajo		2 corregimientos 2 veredas 4 barrios
			Miramar		
			Nancy Polo		
			Costa Verde		
	Cordobita	Playita			
		Jolonura			
		Ojo de Agua			

Fuente: Estudio de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del puerto Carbonífero.

Con respecto al área de influencia Indirecta, desde el punto de vista físico y biótico, está comprendida por la concesión marina de Drummond, en donde se prevé un incremento en el movimiento de remolcadores y barcazas debido a la expansión de Puerto Drummond; en la parte terrestre se incluye el predio colindante hacia el sur con Puerto Drummond que se encuentra rodeado por el área de influencia directa establecida.

Para el medio socioeconómico se considera las zonas de mayor área donde se perciben los efectos al establecerse algún tipo de relación con el AID, en este caso corresponden a los municipios de Ciénaga y Santa Marta.

De manera complementaria, retomando los resultados del estudio "La Pesca artesanal marítima del Departamento del Magdalena" realizado por la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (2012), en el que se analizan los distintos caladeros de pesca del Departamento, afirma para el caso de Pueblo Viejo: "La gran diversidad de especies capturadas por los pescadores de esta población, señala la gran diversidad de artes involucrados como evidencian las 97 especies capturadas por la red de enmalle sin motor y la gran biodiversidad de la zona, otro aspecto a resaltar es el bajo porcentaje de embarcaciones con motor en relación al inventario existente, indicando el bajo grado de desarrollo tecnológico de las embarcaciones adicionalmente a los bajos ingresos de los pescadores de esta comunidad, factores que favorecen una concentración del esfuerzo de pesca en zonas cercanas a la población generando una baja rentabilidad a las flotas involucradas(pág.63)." Esto indica que la actividad de pesca artesanal ejercida por pescadores de Pueblo Viejo, dadas sus características está limitada a zonas cercanas a la población y no se entendería una afectación por el desarrollo de la actividad portuaria que se realiza a una distancia mayor a 10 Km.

2. **Frente a la segunda pretensión:** ***"Como consecuencia de lo anterior, las entidades demandadas LA NACION-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y LA EMPRESA DRUMMOND LTDA, les pague a mis representados los perjuicios causados en las siguientes cuantias..."*** Me permito manifestar que me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en razón a que No existe ninguna acción u omisión por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- que permita atribuirle la autoría de los perjuicios que se reclaman.

Por todo lo antes expuesto, me opongo enfáticamente a la prosperidad de las pretensiones con respecto a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por lo que solicito desde ya sea desvinculada del presente proceso como parte demandada.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Frente al hecho del numeral 1. Es cierto. En el año 1995 se dio inicio a las operaciones de cargue y descargue de carbón en el puerto de la multinacional DRUMMOND LTDA.

2. Frente al hecho del numeral 2. No es cierto. Desde el otorgamiento de la licencia ambiental emitida por CORPAMAG y las posteriores modificaciones realizadas por el Ministerio del Medio Ambiente, no se incluyeron las poblaciones de Pueblo Viejo y Tasajera dentro de las áreas de influencia del proyecto. Frente a los pobladores de Ciénaga que se pruebe dicha afectación.

3. Frente al hecho del numeral 3. No me consta

4. Frente al hecho del numeral 4. Es cierto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el 31 de enero de 2013 a través de los medios de comunicación, tuvo conocimiento sobre el incidente ocurrido el pasado 13 de enero de 2013 en la zona de operaciones marinas de la empresa American Port Company Inc – APCI, en el cual una barcaza estuvo a punto de naufragar y en donde hubo una caída de carbón al mar.

5. Frente al hecho 5. No me consta que lo acaecido en el año 2013 haya afectado económicamente a los accionantes.

6. Frente al hecho 6. Es cierto. Mediante Resolución 123 de 06 de febrero de 2013, esta Autoridad impuso a APCI, una medida preventiva de suspensión de las actividades de cargue de carbón en barcazas del Puerto Carbonífero de Ciénaga, consistente en la suspensión de la actividad hasta que la empresa cumpliera con la condición de actualizar, socializar con las autoridades locales (DIMAR, Alcaldía Municipal de Ciénaga, Alcaldía Distrital de Santa Marta, CLOPAD) y presentar para aprobación de esta Autoridad el Plan de Contingencia.

7. Frente al hecho del numeral 7. Es cierto. Pero se aclara que es mediante Resolución 1309 del 18 de diciembre de 2013, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales decidió declarar responsables y sancionar a las empresas AMERICAN PORT COMPANY INC., DRUMMOND LTD., DRUMMOND COAL MINNING LLC. y TRANSPORT SERVICES LLC., que componen el Grupo Drummond en Colombia, por las infracciones ambientales en las que incurrieron con ocasión de la contingencia sucedida los días 12 y 13 de enero de 2013 en las instalaciones privadas de cargue de carbón denominadas "Puerto Drummond", ubicados en la ensenada de Alcatraz en el municipio de Ciénaga perteneciente al departamento del Magdalena.

8. Frente al hecho del numeral 8. No es cierto.

IV- EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Al respecto, se ha precisado que aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho."

El nexo causal es la determinación de que un hecho imputable a una persona natural o jurídica es la causa del daño. Es la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel resultado ha sido producido por esta acción. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados.

En el caso que nos ocupa, NO existe nexo causal alguno entre la conducta imputada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- y el daño sufrido por los demandantes. No obra en la demanda prueba alguna de que por culpa de la acción u omisión de esta autoridad ambiental, se haya producido un vertimiento de carbón al mar, y que este haya generado afectaciones económicas a los demandantes. Las operaciones de cargue y descargue en el puerto de la multinacional DRUMMOND LTDA, NO son realizadas por la ANLA; sino por una actividad propia de la empresa DRUMMOND LTDA., igualmente aquí demandada.

La jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata. (...). En este caso no se acreditó que hubo una falla en la prestación del servicio imputable a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-.

Dado lo anterior, y en ausencia del nexo causal, que se exige para que la administración pueda responder por unos perjuicios ocasionados a los particulares por su acción u omisión; no se le puede atribuir a mi representada, ninguna acción, omisión o falla del servicio, que haya contribuido con los supuestos daños o perjuicios tanto materiales como morales que exigen los demandantes les sean reconocidos.

Con relación al tema, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 16 de julio de 1996, Consejero Ponente: Doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora. Referencia: Expediente N° S456. Actoras: Amelia Mantilla Villegas y Otra. Recurso Extraordinario de Súplica y en el cual citan la Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del día 31 de agosto de 1982. Consejero Ponente: Doctor Enrique Low Murtha. Actor: Luis Horacio Acosta Díaz y otra. Anales del Consejo de Estado 1982 Segundo Semestre. Tomo CIII pág. 869 y s.s. explica en los siguientes términos cuando existe responsabilidad del Estado por falla en el servicio:

"Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada «falta o falla en el servicio». o mejor aún falta o falla de la administración, trátese de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

a) «Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio anónimo de la administración;

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;

c) «Un daño que implica lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado, o determinable, etc.»;

d) «Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización»". (Resaltados fuera de texto).

En relación con la existencia de una presunta falla del servicio por omisión, debemos ser enfáticos en reiterar que no existe omisión alguna por parte de La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- que haya generado Infracción ambiental.

La Autoridad Nacional de Licencias ambientales – ANLA- en el marco del decreto 3573 de 2011 que ordenó la creación, determinó el objeto y las funciones de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos; y de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales; ha realizado visitas de seguimiento ambiental tanto a las operaciones terrestres como las marinas de American Port Company Inc (Puerto Drummond) y ha realizado múltiples actuaciones tendientes a evitar la contaminación ambiental en el lecho marino ubicado en el Km 10 vía Ciénaga – Santa Marta, mar adentro del muelle de embarque y desembarque de carbón de propiedad de la empresa Drummond ltda; así como se manifestó en el acápite de pretensiones.

Teniendo en cuenta lo mencionado en este escrito, es claro que la operación portuaria de Puerto Drummond ha sido supervisada, controlada y regulada por esta Autoridad Ambiental, de manera que se ha garantizado que dicha operación se ha venido efectuando siguiendo las obligaciones ambientales impuestas, las cuales buscan prevenir, mitigar corregir y/o compensar los posibles impactos que se puedan generar."

De otra parte, debe observarse que no se cumplen los requisitos mencionados por el Consejo de Estado para que exista responsabilidad de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, lo que arroja como consecuencia, que pierdan validez las pretensiones de los demandantes, con respecto a mi representada, por no ser responsable de ninguna actuación lesiva a sus derechos individuales o colectivos. No existe ningún tipo de causalidad entre los hechos que se exponen en

la demanda, ni se demuestra que con el actuar de la ANLA, se haya incurrido ya sea por acción, omisión o falla del servicio, a causar daños o perjuicios a los demandantes y por los cuales deba responder. En consecuencia no existe ninguna responsabilidad que le sea imputable.

Fundamentado en lo anterior, solicito a su Despacho declarar probada la presente excepción, toda vez que se conjuga de las razones antes expuestas, una inexistencia de relación de causalidad sobre los daños aducidos por los actores.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA

En el sub-examine, dada la naturaleza misma de los hechos, es predicable la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA,** pues siguiendo los lineamientos de la doctrina, la Legitimación en la Causa se refiere como lo dice el Doctor Devis Echandia, en su libro Compendio de Derecho Procesal, Teoria General del Proceso *"La Legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es objeto de la decisión reclamada"*

La legitimación pasiva le pertenece al demandado y, a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda. La falta de legitimación en la causa, no impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante.

Para el caso que nos ocupa, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, no es el sujeto o parte legitimado o llamado para responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, ya que se trata de una conducta material endilgada a las empresas de la sociedad DRUMMOND LTDA, igualmente aquí demandada, configurándose abiertamente la falta de legitimación en la parte pasiva.

Sobre este aspecto jurídico, la Corte Suprema de Justicia en Auto del 8 de marzo de 2001, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, se expusieron los siguientes argumentos:

> *"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.*
>
> *"(...).*
>
> *"Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real. Por ello es por lo que en el marco de este procedimiento de excepción, no puede exigírsele al demandante tal precisión en el manejo de los conceptos jurídicos; aunque sí, en cambio, debe encargarse al juez para que, en caso de que tal imprecisión suceda, la supla él mismo, con el conocimiento jurídico que se le presume, o echando mano de las herramientas probatorias que le da la ley. En últimas, es la protección eficaz del derecho fundamental lo que le mueve al legislador, antes que el apego a ciertas formalidades procedimentales que, en el caso de las garantías constitucionales, podrían hacerla inoperante.".*

Por lo anterior, solicito a su Despacho declarar probada esta excepción con respecto a mi representada.

21

3. ACTUACIÓN CONFORME A LA LEY

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, ha actuado acorde con los objetivos, funciones y competencias establecidas en el Decreto 3573 de 2011 de creación, el Decreto 2820 de 2010, la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, de tal manera que en el marco de sus competencias como encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental; ha expedido los actos administrativos necesarios, efectuado las visitas y ha hecho el seguimiento acorde con las necesidades que presenta el respectivo trámite ambiental, y ha impuesto las sanciones correspondientes, a las empresas que incurrieron en infracción ambiental. Sus actuaciones han sido conforme a las leyes y competencias; razón por la cual no puede afirmarse que se haya incurrido en omisión alguna por parte de mi representada en el ejercicio de sus competencias leales.

Es así que mediante Resolución No. 1309 del 18 de diciembre de 2013 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- impone una sanción tanto pecuniaria como de trabajo complementario a las empresas AMERICAN PORT COMPANY INC; DRUMMOND LTD, DRUMMOND COAL MINNING LLC; como resultado de la responsabilidad que se les atribuyó y a fin de evitar que se sigan generando efectos ambientales no previstos. (Ver anexo).

No se vislumbra entonces, que exista fundamento probatorio ni jurídico, para endilgarle algún incumplimiento o responsabilidad a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- que conlleve a presumir que pueda ser el causante de los supuestos daños y perjuicios enunciados por los demandantes.

V- FUNDAMENTOS ADICONALES DE LA DEFENSA

1. ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL

La licencia ambiental es un instrumento de control que está definido en el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010 en los siguientes términos:

"La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada."

La licencia ambiental no es una carta blanca para adelantar cualquier actividad sin restricción alguna, al contrario, establece una seria de obligaciones de imperativo cumplimiento por parte del titular de la licencia. Lo cual en caso de ser incumplidas generarán la responsabilidad administrativa, civil y penal según sea el caso por parte de quien adelanta las actividades y no así de la autoridad ambiental, pues no es la autoridad ambiental quien adelanta las actividades vulneradoras de los derechos constitucionales. **La licencia ambiental de ninguna manera convierte al Estado en socio de los proyectos, obras o actividades licenciados.**

2. COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES AMBIENTALES

Es importante indicar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, prevé que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado; Fines que se logran mediante la operación de los órganos o entidades los cuales han sido creados con unas funciones especiales, de las cuales surgen sus responsabilidades que es preciso distinguir, con el fin de que no se generen conflictos o imposición de cargas a quienes no están obligadas a cumplirlas.

Así mismo, cuando se trata del tema ambiental y desde su estructura institucional, debemos estar conforme a lo previsto en la ley 99 de 1993, la cual creó el Sistema Nacional Ambiental SINA, con

componentes normativos, programáticos e institucionales, es así, que desde el punto de vista institucional hay dos categorías de entidades, en una de las categorías se ubican las entidades encargadas de formular las políticas y las entidades encargadas de ejecutar dichas políticas y en la otra categoría se encuentran las entidades encargadas de la producción de información e investigación científica y desarrollo tecnológico en el ámbito ambiental.

Por lo anterior, es significativo destacar, las respectivas competencias asignadas a las entidades, en el marco de la ley 99 de 1993 y en especial las conferidas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en virtud del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 2820 de 2010 y las otorgadas a las Corporaciones Autónomas Regionales como son las establecidas en el artículo 31 de la mencionada ley 99 de 1993, encargadas de ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de administrar y defender los recursos naturales y de ejercer atribuciones policivas para el control y vigilancia de estos recursos, en su respectiva jurisdicción.

También conforman el SINA, los institutos científicos, entidades encargadas de la producción de información e investigación científica y el desarrollo de tecnología las cuales colaboran con apoyo científico y técnico para la gestión ambiental. De igual manera, como componentes del SINA, encontramos a los entes territoriales, quienes promueven y ejecutan programas, dan apoyo presupuestal, ejercen funciones de control y vigilancia, conforme a los principios de gradación normativa, armonía regional y rigor subsidiario dictan normas para la defensa y preservación del patrimonio ecológico en su región, trátese de departamento, municipio, distrito y territorio indígena.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las peticiones de los demandantes, se debe tener absoluta claridad, respecto a los objetivos, funciones y competencias otorgadas a cada entidad.

a. Competencia de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA-.

Mediante el literal e) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, se concedieron facultades extraordinarias, al Presidente de la República para crear, escindir y cambiar la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos y otras entidades u organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional; facultad que se ejerció para la creación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el Sector del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es así como mediante la expedición del Decreto-Ley 3573 de 2011, se ordenó la creación, se determinó el objeto y las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1o. CREACIÓN AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA–. Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.
2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.
(...)
6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.
7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.
(...)
9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.
10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.

(...)
14. Las demás funciones que le asigne la ley.
...(...)

En torno al seguimiento y control de las licencias ambientales, es pertinente señalar que de acuerdo al articulo 39 del Decreto 2820 de 2010, las funciones conferidas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambiéntales son las siguientes:

"(...).
1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación Con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican;
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental;
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto;
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área;
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental;
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad;
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto;

Es pertinente reiterar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, no ha vulnerado ni por acción ni por omisión los derechos fundamentales que expresa el actor. Tal y como se consignó anteriormente, esta Autoridad Ambiental ha tomado las medidas necesarias del caso, para imponer a las empresas que incurrieron en infracción ambiental, las sanciones correspondientes; cumpliendo así con sus obligaciones legales.

En el régimen de responsabilidad de la administración, particularmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han evolucionado al marcar los lineamientos claros que permiten identificar en cuales eventos nos podemos encontrar ante la culpa de la administración. Es claro que lo primero que debe observarse es la existencia de un daño, ese daño debe ser antijurídico, es decir, que quien lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El segundo elemento para que pueda configurarse la responsabilidad consiste en la acción u omisión de la administración y por último que esta acción o esa omisión realizada por la administración tenga relación con la producción del daño.

Para que pueda imputarse una omisión o una acción como elemento de la responsabilidad de la administración, es necesario que la acción que dejó de hacerse y fue omitida o la acción causante del daño sea una función propia, es decir, cuando la administración no ha actuado cuando debía hacerlo, o lo ha hecho tardíamente o en forma errónea.

Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, ***"imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño" (sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez).***

En efecto, el daño alegado por los actores y que según éstos, se genera por la omisión de las entidades demandadas al no tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación ambiental del lecho marino ubicado en el Km 10 vía Ciénaga – Santa Marta, mar adentro del muelle de embarque y desembarque de carbón de propiedad de la empresa DRUMMOND LTDA., no es atribuible a esta Autoridad Ambiental, ya que de acuerdo con la manifestado a lo largo de ésta

contestación, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, dentro del marco de sus competencia, ha adelantado todas las actuaciones necesarias que conllevaron a declarar responsable y a sancionar a la empresa responsable del daño ambiental ocasionado; como lo eson las empresas del grupo Drummond Ltda.

De lo anterior se colige que los presuntos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, no son atribuibles a esta autoridad ambiental sino a la empresa beneficiaria de la licencia y que realiza actividades de embarque y desembarque de carbón.

VI. PETICION

Solicito a la Honorable Magistrada; se denieguen las pretensiones de los demandantes frente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, en consideración a que ésta, no es la llamada a responder por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes aquí reclamados.

VII. PRUEBAS

1. Copia de la Resolución No. 0123 del 6 de febrero de 2013 en nueve (9) folios
2. Copia de la Resolución No. 0001 del 8 de enero de 2014 en nueve (9) folios
3. Copia del Auto No. 001 del 2 de enero de 2014 en cuatro (4) folios.
4. Copia del Auto No. 3106 del 20 de septiembre de 2013 en cuatro (4) folios
5. Copia de la Resolución No. 0300 del 31 de marzo de 2014 en cinco (5) folios
6. Copia de la Resolución No. 1309 del 18 de diciembre de 2013 en cien (100) folios.
7. Ley 99 de 1993, El Decreto 3573 de 2011, el Decreto 2820 de 2010 y demás normas pertinentes al caso presente.

VIII. ANEXOS

1. Poder para actuar otorgado por el Doctor ROBERTH LESMES ORJUELA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.,
2. Resolución No. 0041 del 1 de febrero de 2012 "Por la cual se hace un nombramiento Ordinario".
3. Acta de Posesión No. 11 del 1 de febrero de 2012.
4. Lo mencionado en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

En la calle 37 No. 8-40, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: licencias@anla.gov.co.

Atentamente,

CAROLINA ARAUJO BAYTER
C.C. 49.780.991
T.P. 119.588 del C.S.J.

NASIRIS ELENA CABARCAS LARA
ABOGADA
ESPECIALISTA DERECHO PÚBLICO- PROCESAL CIVIL



SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
M.P. Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
E.S.D.

REF: GRUPO
RAD.47-001-2333-000-2014-00091-00
DEMANDANTE: ROBERT RAUL ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINAMBIENTE- DRUMMOND LTDA -AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- CORPAMAG.

NASIRIS ELENA CABARCAS LARA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.444.793 expedida en Santa Marta, Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 94.788 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, según memorial adjunto, comedidamente llego ante su Honorable despacho, dentro del término legal, con el fin de dar contestación a la demanda del mecanismo constitucional de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Para hacer un pronunciamiento acerca de los hechos, es menester traer a colación, lo siguiente:
La Ley 1333 de 2009 señalo que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a atraves del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –UAESPNN-, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, subrogando así lo dispuesto por los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y derogando las demás disposiciones que le sean contrarias (art. 66 de la Ley 1333 de 2009).

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA tiene total y plena competencia funcional, territorial y temporal por ley para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento administrativo de investigación, preventivo y

sancionatorio de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 por infracciones directas a la ley o actos administrativos o por las afecciones causadas a los bienes públicos ambientales sobre los cuales, sin estar autorizada la actividad, aqueja dichos bienes por cuanto excede los niveles de guía de calidad y parámetros de tolerancia de acuerdo con las medidas de manejo ambiental autorizados.

La actividad portuaria que desarrolla la empresa American Port Company cuenta con licencia ambiental otorgada en su momento por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy desconcentrada esta función en la ANLA, con lo cual puede ejercer la facultad punitiva en contra de esta empresa por infracción de los actos administrativos de licenciamiento ambiental y contra las demás empresas, por cuanto el área o bien público afectado por la contingencia cubre el área sobre la cual existe la autorización ambiental antes dicha; y esta área, la administra el Estado, a través de la ANLA por asignársele competencia funcional y territorial para esta clase de actividades portuarias (tomado de la Resolución No. 1309 del 18 de Diciembre de 2013).

Y es que el tema de la competencia, es muy importante toda vez que ha sido delimitada de tal manera que asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades ambientales.

Ahora bien, dentro del tramite sancionatorio ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante la Resolución No 1309 del 18 de Diciembre de 2013, por la cual se impone sanción ambiental y se toman otras determinaciones, resolvió en su artículo primero, declarar responsable a la empresa AMERICAN PORT COMPANY INC (NIT. 800.153.687-8) representada legalmente por el señor Juan Carlos López González del cargo formulado mediante el artículo primero del Auto 1405 del 17 de mayo de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El auto No 1405 del 17 de Mayo de 2013, en su artículo primero dispuso:

"Formular a la empresa AMERICAN PORT COMPANY INC., identificada con NIT 800.153.687-8, el siguiente cargo:

"Incumplir los parámetros de actuación antes, durante y después de la contingencia de la barcaza TS-115 ocurrida el 13 de Enero de 2013, establecidos en la Licencia Ambiental, el plan de contingencia del puerto carbonífero en la ensenada Alcatraz Municipio de Ciénaga Magdalena, el Plan Integral de Emergencia-PIE de la empresa Drummond Ltda. (Aportado por la empresa AMERICAN PORT COMPANY INC); los artículos 5,7 y 8 de la Resolución No 452

del 3 de mayo de 1996, Articulo 12 de la Resolución No 0904 de 5 de Octubre de 2001, el Artículo 41 del Decreto 2820 de 5 de Agosto de 2010, con las consecuencias negativas de deterioro ambiental. Comportamiento agravado por la causal del numeral 9 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009".

En ese orden de ideas, se tiene que como quiera que la infracción ambiental se derivaba de una actividad licenciada, era la autoridad con competencia sobre el licenciamiento quien debía iniciar el procedimiento sancionatorio en virtud de lo dispuesto por la ley 1333 de 2009.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. Falta de Legitimidad por Pasiva.

Partiendo de la base, que todo lo pertinente a las licencias ambientales de los puertos carboníferos en jurisdicción de CORPAMAG está a cargo exclusivamente de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, razón por la cual consideramos el hecho de que sería ésta la encargada de garantizar la protección de los Derechos Constitucionales de los habitantes de estas poblaciones Magdalenenses afectadas directamente por el inadecuado manejo del controvertido mineral y en general, las diferentes sociedades portuarias en el sector. Y no esta Corporación que solo presta un acompañamiento técnico en algunas visitas a dichos puertos carboneros y ejerce la respectiva Facultad a Prevención de que trata la Ley 1333 de 2.009 y demás normas concordantes.

Adicionalmente, la Ley 99 de 1993 taxativamente señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y muy sabiamente en su numeral 11 plasmó la siguiente:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria ***con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente****..."*

En virtud de lo anterior, y antes de proferir cualquier sentencia condenatoria, se debe tener en cuenta como eximente de responsabilidad el hecho que las licencias ambientales de los puertos ubicados en nuestra jurisdicción, han sido otorgadas por el Ministerio de Ambiente y hoy día le corresponde su seguimiento a

la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y no es responsabilidad ni siquiera solidariamente de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, sobre el tema puntual, de contingencias presentadas por los puertos, no reposa en el archivo de gestión de esta Entidad una relación de dichos acontecimientos por hundimiento, debido a que si bien se han ocasionado y producido fueron remitidas al Ministerio ya mencionado con el objeto de dar celeridad a las denuncias de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, me permito allegar diferentes oficios, mediante los cuales ponemos en conocimiento de la ANLA situaciones presentadas en los Puertos, caso concreto Drummond Ltda.

Por su parte el Título VIII de la Ley 99 de 1993 establece las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de permisos y licencias ambientales determinando las competencias para el trámite de otorgamiento de los mismos en el MADS y de las Car's eventualmente en los municipios y departamentos por delegación de aquellas y el Decreto 2820 de 2010 reglamentó el título VIII de la 99 de 1993 sobre el tema de licencias ambientales.

El artículo 49 de la misma Ley 99 de 1993, señala la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

A su vez el artículo 50 ibídem define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la **ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de las obligaciones con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos ambientales que esa obra o actividad autorizada pueda ocasionar al medio ambiente.**

De conformidad con el artículo 8º y 9° del Decreto 2820 de 2010, los cuales taxativamente establecen los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y señala cuales son del conocimiento del MADS y de las Corporaciones Autónomas Regionales.

El artículo 3° del Decreto 2820 de 2010 al desarrollo del concepto y alcance, define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo

con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Se desprende entonces, que en la resolución que otorga la licencia ambiental, debe incluir el estudio de impacto ambiental y demás componentes que brinden la confianza de la protección del medio ambiente así como su prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los impactos ambientales que la ejecución del proyecto pueda generar.

Lo anteriormente dicho, funda la excepción de falta de legitimidad por pasiva, pues la Corporación carece de responsabilidad frente a las pretensiones de los accionantes y se refuerza bajo la tesis del Consejo de Estado que explica ampliamente el tema de la Legitimidad:

> "La Sala en esa materia ha diferenciado la legitimidad en la causa de hecho y la material: así: por la primera legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de esta al demandado, quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C.P. María Giraldo Gómez Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil cuatro (2004) Radicación número 20001-23-31-000-1996-02705-01(13318).

En ese orden de ideas, solicito a la señora Magistrada se sirva declarar probada esta excepción, que ataca de fondo la pretensión de los accionantes.

2. Falta de legitimidad Activa.

Como quiera que en su concepto no se cumplió con el requisito exigido por la ley 472 de acreditar un perjuicio individual y la demostración de condiciones uniformes respecto de una misma causa generadora de daños concretos, precisos y singulares a un sujeto jurídico. No basta la "...*enunciación abstracta de criterios*

aplicativos dispares para el efecto. Es menester, la precisión individual de un hecho generatriz del daño, su concurrencia común, uniforme e idéntica, el perjuicio individual y la relación de causalidad."

PETICION FINAL

Con fundamento en las excepciones propuestas y en la falta de prueba de parte demandante, en relación con los perjuicios causados, solicito muy respetuosamente al operador judicial, se sirva exonerar a mi mandante de los cargos endilgados y en su lugar, se abstenga de proferir condena alguna que comprometa su responsabilidad patrimonial en los hechos.

PRUEBAS

1. Oficio No 440 del 6 de Febrero de 2013.
2. Oficio No. 510 del 14 de Febrero de 2013.
3. Oficio No. 548 del 18 de Febrero de 2013.
4. Oficio No 641 del 27 de Febrero de 2013.
5. Oficio con Radicado de entrada No 3052 del 28 de Mayo de 2013.
6. Oficio No 2422 del 13 de Agosto de 2013.
7. Oficio No 1786 del 10 de Junio de 2011.
8. Oficio No 2400-2-75066.
9. Oficio No 2264 del 18 de Julio de 2011.
10. Resolución No 1309 del 18 de Diciembre de 2013 ANLA.

ANEXOS

Me permito anexar:

1. Poder para actuar con sus respectivos anexos.
2. Documentos aducidos como prueba.
3. Contestación de Demanda en medio magnético

Del señor Magistrado,

Atentamente,

NASIRIS CABARCAS LARA
C.C. 57.444.793 De Santa Marta
T.P. 94.788 Del C.S.J.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Radicado: **No. 2014 -091**
Medio de Control: **ACCIÓN DE GRUPO**
Actor: **ROBERT RAUL ESCALANTE Y OTROS**
Demandado: **NACION – MINAMBIENTE – DRUMMOND LTDA -CORPAMAG**

SEMIRAMIS SOSA TAPIAS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía número 36.720.447 expedida en Santa Marta, actuando en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA "CORPAMAG",** en virtud de la Resolución de nombramiento No. 1584 de Julio 31 de dos mil trece (2013) y Acta de posesión de fecha primero (01) de Agosto del mismo año, amparada por la Resolución 1696 de Agosto nueve (9) de dos mil trece (2013) expedida por el Director General de esta Corporación, mediante la cual se delega en esta funcionaria la facultad de constituir mandatarios o apoderados que representen la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso, de conformidad con en el numeral 6° del artículo 29 de la ley 99 de 1993 en cumplimiento del Acuerdo del Consejo Directivo No. once (11) del 21 de junio del presente año, a Usted comedidamente manifiesto, que mediante el presente escrito confiero poder especial tan amplio y suficiente como se requiera a la Dra. NASIRIS ELENA CABARCAS LARA, mayor de edad, vecina de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.444.793 de Santa Marta, Abogada en ejercicio con T.P. No. 94.788 del C.S. de la J. para que actúe en nombre y representación de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –Corpamag- dentro del proceso arriba identificado, hasta su culminación.

La apoderada queda facultada para tramitar, transigir, desistir, recibir, interponer recursos, y en general para ejercer las facultades propias del encargo judicial.

Ruego al Despacho conferirle personería a la apoderada para actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente,

SEMIRAMIS SOSA TAPIAS
C.C. No. 36.720.447 de Santa Marta

NOTARIA PRIMERA CIRCULO DE SANTA MARTA
EL NOTARIO PRIMERO de Santa Marta, hace constar, previa confrontacion que la firma que aqui aparece es similar a la registrada en esta NOTARIA por: Semiramis Sosa Tapias
27 MAR 2014
NOTARIO PRIMERO (E)

ACEPTO:

NASIRIS ELENACABARCAS LARA
C.C. No. 57.444.793 De Santa Marta
T.P. No. 94.788 C.S. de la J.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

El suscrito Secretario General de CORPAMAG, certifica que el presente documento es copia autentica del original que reposa en el archivo de esta entidad.

ACTA DE POSESIÓN

En el Despacho del Director General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CORPAMAG**, compareció **SEMIRAMIS SOSA TAPIAS**, identificada con la cedula No 36.720.447 con el propósito de tomar posesión en el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica código 0137 grado 15 De la planta global de Corpamag, conforme a lo establecido en la resolución No 1584 del 31 de Julio de 2013.

El Director General de CORPAMAG, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales para ejercer el cargo y para tomar posesión, según lo dispuesto por el Decreto 1950 de 1973, le tomó el juramento legal de rigor, conforme al cual manifestó no encontrarse incursa en ninguna inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo y se comprometió a cumplir bien y fielmente con las funciones asignadas, así como los deberes y obligaciones establecidas por la Ley, las Políticas adoptadas por CORPAMAG y sus Reglamentos Internos.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente diligencia de Posesión, por parte de quienes en ella han intervenido.

En Santa Marta, D.T.C.H., 01 AGO. 2013

ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

SEMIRAMIS SOSA TAPIAS
Posesionado

Elaboro: Maria N.
Reviso: Paul L.

El suscrito Secretario General de CORPAMAG, certifica que el presente documento es copia auténtica del original que reposa en el archivo de esta entidad

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1100-37

RESOLUCION No. 1584

"Po la cual se nombra al Jefe de la Oficina Jurídica, se confiere una comisión a un empleado de carrera y se da por terminado un encargo"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que los empleos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia definitiva o temporal podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

Que el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica, de libre nombramiento y remoción, se encuentra vacante de manera definitiva, razón por la cual se hace necesario proveerlo mediante nombramiento.

Que para la provisión del citado cargo se revisó la hoja de vida de la empleada SEMIRAMIS SOSA TAPIAS, identificada con la cedula No 36.720.447, y se pudo constatar que reúne los requisitos, el perfil, la experiencia y las competencias laborales para ocupar el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica Código 0137 Grado 15, así como también que en su última evaluación de desempeño obtuvo una calificación sobresaliente.

Que así mismo, verificada la hoja de vida de la funcionaria SEMIRAMIS SOSA TAPIAS, identificada con la cedula No 36.720.4470, se pudo constar que se encuentra inscrita en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09.

Que el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, establece que *"Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción..."*

Que de conformidad con las normas que regulan el empleo público, cuando un empleado de carrera es nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción, se le deberá otorgar comisión para desempeñarlo, con el propósito de salvaguardar sus derechos adquiridos respecto del régimen de carrera administrativa.

Que por Resolución No. 1264 del 26 de Junio de 2013, la Dirección General de CORPAMAG, encargó al funcionario PAUL LAGUNA PANETTA, identificado con la cedula No. 84.450.538 de las funciones de Jefe de la Oficina Jurídica.

El suscrito Secretario General de CORPAMAG, certifica que el presente documento es copia autentica del original que reposa en el archivo de esta entidad.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a partir del día 01 de Agosto de 2013, a la funcionaria SEMIRAMIS SOSA TAPIAS, identificada con la cedula No 36.720.4470, para ocupar el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica Código 0137 Grado 15.

ARTICULO SEGUNDO.- Otorgar comisión a la servidora pública SEMIRAMIS SOSA TAPIAS, identificada con la cedula No. 36.720.447, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción, Jefe de la Oficina Jurídica Código 0137 Grado 15 de la Planta de Personal de CORPAMAG, hasta por el mínimo de tres (3) años contados a partir de 01 de Agosto de 2013 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Finalizado el término por el cual se otorgó la presente comisión o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de éste y lo proveerá en forma definitiva.

ARTICULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anteriormente ordenado, dar por terminado a partir del día 01 de Agosto de 2013, el encargo conferido al funcionario PAUL LAGUNA PANETTA de las funciones de Jefe de la Oficina Jurídica Código 0137 Grado 15 identificado con la cédula No. 84.450.538

ARTICULO CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Coordinación del Grupo Humano y Administrativo de la Corporación y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta, D.T.C.H. a los treinta y un (31) días del mes de Julio de 2013

ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

01-08-2013

Elaboró: Maria N.
Revisó: Paul L.

El suscrito Secretario General de CORPAMAG, certifica que el presente documento es copia autentica del original que reposa en el archivo de esta entidad

apoderados que representen a la Corporación, en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 en materia de delegación de funciones públicas establece:

"Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley. (...)". Subrayas fuera del texto.

PARAGRAFO.- Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 Ibídem son requisitos de la delegación: - que se haga por escrito; - que se determine la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que de la misma forma el artículo 11 de la misma norma, establece que no se podrán transferir mediante delegación, las siguientes funciones:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

Que finalmente en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 se dicta el régimen de los actos del delegatario cuando prescribe que: "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo

El suscrito Secretario General de CORPAMAG certifica que el documento que antecede es copia auténtica de la que reposa en el archivo de esta

RESOLUCIÓN 1696 DE 2013

(Agosto 9)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA UNA FUNCION"

El Director General de La Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo Directivo No. 11 de junio 21 de 2013, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6º del artículo 29 de la ley 99 de 1993 demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que La Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG -, es un ente corporativo de carácter público, del orden nacional, que como su nombre lo indica, cuenta con autonomía administrativa y financiera, así como patrimonio propio y personería jurídica; Creada por la ley 28 de 1.988 y modificada en su jurisdicción y denominación por la ley 99 de 1.993.

Que el numeral 6º del artículo 29 de la ley 99 de 1993 establece entre otras funciones del Director general: "6. *Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.*" (cursiva fuera de texto)

Así mismo, el numeral 7 del artículo 29 Ibídem dispone que el Director General puede Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo; norma acatada en su integridad por los Estatutos de la Corporación.

Que mediante Acuerdo No. 25 del Concejo Directivo, el 18 de diciembre de 2012, se modificó la estructura administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y como consecuencia de esa modificación y de la nueva planta de cargos, determinada también por el Consejo Directivo, se adoptó el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica, quien tendrá a su cargo entre otras la función de: " *8. Dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Corporación, en los procesos en que esta haga parte, adelantando las acciones pertinentes en defensa de la misma y manteniendo la información actualizada sobre el estado de los procesos judiciales*" (cursiva fuera de texto)

Que por medio del artículo 1º del Acuerdo No. 11 del Concejo Directivo de CORPAMAG se autorizó al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG para que delegue en el jefe de la Oficina Jurídica, la función establecida en el numeral 6 del artículo 29 de la ley 99 de 1993, cual es la de Constituir mandatarios o

El suscrito Secretario de CORPAMAG certifica que el documento es copia auténtica que reposa en el archivo de la entidad

reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.

Que en vista de lo anterior, y atendiendo las necesidades de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, en el sentido de dar aplicabilidad a los principios de la función administrativa tales como eficacia, economía, celeridad e inmediatez en el sentido de dinamizar la gestión de la Oficina jurídica de la Corporación, a través de la función de dirección de la representación judicial y extrajudicial de la Corporación en los procesos en que esta haga parte, se observa que es indispensable que el Director General de CORPAMAG delegue la función de constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso consagrada en el numeral 6º del artículo 29 de la ley 99 de 1993 en el jefe de la oficina jurídica.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Jurídica la función de constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso consagrada en el numeral 6º del artículo 29 de la ley 99 de 1993

ARTÍCULO 2°. El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, queda facultado para adelantar todas las gestiones inherentes a la constitución de mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso, específicamente para constituir y/o revocar poderes especiales, para atender la función que le ha sido delegada.

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA la presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO ENRIQUE CABRERA MOLINARES

Director General

Elaboró: Semiramis S.

55

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

El suscrito Secretario General de CORPAMAG, certifica que el presente documento es copia autentica del original que reposa en el archivo de esta entidad

ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO No. 11

21 JUN. 2013

"Por el cual se autoriza al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para delegar alguna de sus funciones"

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG" en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las que le confiere el artículo 27 de la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, celeridad, imparcialidad, moralidad, eficacia, eficiencia y puede ejercerse mediante la descentralización, delegación, y desconcentración de funciones.

Que mediante Acuerdo No. 025 expedido por el Consejo Directivo, el 18 de diciembre de 2012, se modificó la estructura administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

Que como consecuencia de esta modificación y de la nueva planta de cargos, determinada también por el Consejo Directivo, se adopta el cargo de Jefe Oficina Jurídica, quien tiene dentro de sus funciones esenciales, entre otras, las siguientes:

> *"2.- Dirigir los procesos civiles, administrativos, constitucionales, policivos y de negocios generales, ajustados a la normatividad vigente.*
>
> *7.- Representar jurídicamente a la Corporación en los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder especial que otorgue el Director General y mantenerlo informado oportunamente sobre el desarrollo de los mismos.*
>
> *8.- Dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Corporación en los procesos en que ésta haga parte, adelantando las acciones pertinentes en defensa de la misma y manteniendo la información actualizada sobre el estado de los procesos judiciales."*[1]

Que la Ley 99 de 1993 artículo 29 numeral 6, preceptúa que una de las funciones de los Directores Generales de la Corporaciones es constituir los mandatarios o apoderados que representen a la entidad en los asuntos de carácter litigioso en que esta haga parte y en igual sentido se encuentra plasmado en el Manual de Funciones de la Corporación.

[1] Manual de Funciones de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

El suscrito Secretario General de CORPAMAG, certifica que el presente documento es copia auténtica de la original que reposa en el archivo de esta entidad.

Que por la dinámica de la Oficina Jurídica y de acuerdo a las funciones de dirección asignadas a su Jefe, frente a los asuntos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la entidad, se estima oportuno otorgarle un carácter más ejecutivo al proceso de gestión jurídica.

Que el numeral 7 del artículo 29 ibidem dispone que el Director General, puede delegar alguna de sus funciones, previa autorización del Consejo Directivo.

Que con el propósito de dar estricta aplicación a los principios que regulan la función administrativa, dentro de los cuales se encuentran la eficacia, economía, celeridad e inmediatez, se autorizará al Director General, para delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, la función arriba anotada.

Que los actos expedidos por el Director General en ejercicio de las facultades que por este Acuerdo se le conferirán, deberán ajustarse a las disposiciones que en materia de delegación consagran la Constitución y las leyes, en especial lo previsto en los artículos 9 a 12 de la Ley 489 de 1998.

Que en mérito de lo expuesto;

ACUERDA:

ARTICULO 1°: Autorícese al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG", para que delegue en el Jefe de la Oficina Jurídica, las funciones de representación judicial establecidas en el numeral 6 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 2° El acto administrativo expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG", en ejercicio de la autorización aquí concedida, deberá ajustarse a las disposiciones que en materia de delegación consagran la Constitución y las leyes, en especial lo previsto en los artículos 9 a 12 de la Ley 489 de 1998.

ARTICULO 3° El presente Acuerdo para efectos Administrativos rige a partir de la fecha de su aprobación.

Dado en Santa Marta, a los 21 JUN. 2013

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO CORPAMAG

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPAMAG

Elaboró: Paúl L.

Eder Villalobos

De: Direccion Corpamag [direccion@corpamag.gov.co]
Enviado el: martes, 20 de mayo de 2014 05:11 p.m.
Para: 'Eder Villalobos Palma'
Asunto: RV: NOTIFICACION ADMISION ACCION DE GRUPO, RAD. 2014-91 ROBERT RAUL ESCALANTE Y OTROS VS NACION-MINANMBIENTE- DRUMMOND LTDA- AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- CORPAMAG
Datos adjuntos: ACCION DE GRUPO, ROBERT ESCALANTE Y OTROS vs NACION MIN DE AMBIENTE Y OTROS.pdf; AUTO ADMISORIO GRUPO 2014-91 ROBERT RAUL ESCALANTE Y OTROS vs MINAMBIENTE.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Ani: Elaborar Poder.

Dra Nagdis C.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
Radicado No. 3359 2014-05-20 17:36:53
Folios: 1 - Anexos:0
Detalle Anexos:
Remitido por: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Trámite a: Oficina Juridica
Recibido Por: Eder Enrique Villalobos Palma

De: Notificaciones [mailto:tadmin01mgd@notificacionesrj.gov.co]
Enviado el: martes, 20 de mayo de 2014 17:02
Para: correojudicial@corpamag.gov.co
Asunto: NOTIFICACION ADMISION ACCION DE GRUPO, RAD. 2014-91 ROBERT RAUL ESCALANTE Y OTROS VS NACION-MINANMBIENTE- DRUMMOND LTDA- AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- CORPAMAG

Señor:
DIRECTOR
Corporación Autónoma Regional del Magdalena – Corpamag –
E. S. D.

E. S. D.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. por medio del presente mensaje de datos **NOTIFICO PERSONALMENTE** a usted el **proveído de fecha 13 DE MAYO DE 2014** por medio del cual el Tribunal Administrativo del Magdalena admite la presente acción de GRUPO formulada por **ROBERT RAUL ESCALANTE Y OTROS** contra **NACION-MINAMBIENTE-DRUMMOND LTDA- AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- CORPAMAG** identificado con el No. de Rad. 47-001-2333-000-**2014-00091**-00.

Para tal efecto, se adjunta demanda y auto admisorio y auto del 29 de abril mediante el cual se ordena la notificación al Ministerio del interior en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Igualmente, es pertinente indicar que a través del servicio postal autorizado se enviará copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 **se le recuerda que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas**.

Para el seguimiento del presente proceso puede consultar el estado electrónico en el siguiente link
http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electrónicos

Atentamente,

JAIME ORTIZ ROMERO
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
SECRETARIA GENERAL
SISTEMA DE ORALIDAD – LEY 1437 DE 2011 -

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo de 2014

Oficio No. 2967

Doctor:
ORLANDO ENRIQUE CABRERA MOLINARES
DIR. CORPORACIÒN AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CORPAMAG-
Av. Del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona. DRA NASIRIS CABARCAS.

SANTA MARTA- MAGDALENA

E. S. D.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
Radicado No. 3486 2014-05-23 11:42:47
Folios: 1 - Anexos:4
Detalle Anexos: (103 folios)
Remitido por: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Trámite a: Subdirección de Gestión Ambiental
Recibido Por: Eder Enrique Villalobos Palma

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunicación me permito enviarle copia de la demanda y sus anexos, del auto inadmisorio de fecha **veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014)**, del memorial que subsana la demanda y del admisorio de fecha **trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014)**, que corresponden a la acción de grupo interpuesto por **ROBER RAUL ESCALANTE Y OTROS** contra **NACION – MINAMBIENTE – DRUMOND LTDA – AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - CORPAMAG** con No. de rad. 47-001-2333-001-**2014-00091**-00. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Igualmente, es importante indicarle que para la adecuada implementación de las tecnologías de información y comunicación, se requiere que la contestación demanda sea entregada en medio físico y magnético.

Atentamente,

ALBERTO MARIO ROPAIN ESCOBAR
NOTIFICADOR

23-5-14
05:40

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de marzo del dos mil catorce (2014)

Magistrada Ponente:
MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-000-2014-00091-00
Accionante: ROBERT ESCALANTE Y OTROS
Accionado: NACION – MINAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –DRUMMOND LTDA.
Medio de control: GRUPO

SISTEMA DE ORALIDAD
SENTENCIA
-Ley 1437 de 2011 –

Estudiada integralmente la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y el CPACA, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tal como a continuación se expondrán.

1. Incongruencias entre el poder y la demanda.

El artículo 65 del C.P.C. aplicable en esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, señala que *"en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".*

Al revisar el poder otorgado por los actores, visibles a folios 22 a 41 del plenario, avizora el Despacho que en los mismos se faculta al apoderado para presentar acción de grupo en contra de las siguientes entidades: "(...) LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES...y LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG) (sic) (...)"

Sin embargo, en el libelo demandatorio, se omite la vinculación de la COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, como parte demandada dentro del proceso.

2. Requisitos de la demanda

HERNANDEZ RUIZ, GRETY BORJA MONTENEGRO, CESAR CASTILLO NAVARRO, CARMEN ALICIA NIEVES CEBALLO, CARLOS ALBERTO MARQUEZ NAVARRO, YANINA PALMA CARBONO, GUSTAVO GABRIEL FERNANDEZ SOLANO, HEBERT ENRIQUE ESCORCIA HERNANDEZ, TERESA HELENA LOPEZ CABANA, RUBEN GARCIA CERVANTES, YOHANDRY NEGRETE ESCOBAR y ELOISA LOPEZ OVISPO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

María Victoria Quiñones Triana
Magistrada

A.R.E.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de Mayo de 2013

Magistrada Ponente:
DRA. MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente:	47-001-2333-000-2014-00091-00
Demandante:	ROBERT RAUL ESCALANTE Y OTROS.
Demandado:	NACION - MINAMBIENTE – DRUMMOND LTDA – AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – CORPAMAG.
Acción:	GRUPO

SISTEMA DE ORALIDAD
- Ley 1437 de 2011 -

Mediante apoderado judicial, el señor **ROBERT ESCALANTE Y OTROS,** presentaron acción de grupo contra la **NACION – MINAMBIENTE - DRUMMOND LTDA – AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – CORPAMAG,** con el objetivo de que las entidades demandadas sean condenadas administrativa y patrimonialmente responsables por la omisión de tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación ambiental del lecho marino ubicado en el Km 10 vía Ciénaga Santa Marta, y así mismo a fin de que se les reconociera y pagara la indemnización de los perjuicios sufridos.

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011.

FORMA DE NOTIFICACION Y TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA.

Se advierte a las partes que la forma de efectuar la notificación de esta providencia será la prevista en el artículo 199 del CPACA., es decir mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas. No obstante, el término de traslado de la demanda es el contemplado en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, esto es, diez (10) días, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación.

la demanda y del auto admisorio al notificado, en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.

9. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A

10. **CÒRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de **díez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

11. **INFÓRMESE** a los miembros del grupo a través de un medio masivo de comunicación –prensa o radio- o de cualquier mecanismo oficial, del Departamento del Magdalena y del Municipio de Fundación, la existencia del presente proceso; cuya carga radicará en los actores, quienes tendrán el deber de acreditar esta circunstancia de manera documental.

En el aviso deberá indicarse que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro del grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del mismo y en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia.

12. **Por secretaría fíjese** en el Portal de la Rama Judicial AVISO en el que se informe a la comunidad de la existencia del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998; haciéndose la advertencia sobre la posible exclusión.

13. Para efectos del registro público de acciones populares y de grupo que corresponde a la Defensoría del Pueblo (artículo 80 de Ley 472 de 1998), **envíese** a dicha oficina copia de la demanda y de esta providencia admisoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

62

Señor (a)
HONORABLE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Doctora María Victoria Quiñonez Triana
E. S. D

Expediente: 47-001-2333-000-2014-00091-00 GRABADO
Accionante: ROBERT ESCALANTE Y OTROS
Accionado: NACIÓN- MINAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – DRUMMOND LTDA.
Medio de control: GRUPO

Rogelio Alberto Iglesias García, varón, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma ante usted acudo con mi acostumbrado respeto para subsanar las falencias anotadas por su despacho a la presente acción de grupo que nos ocupa:

1. En lo atinente a la incongruencia entre el poder y la demanda quiero manifestarle que se tenga como demandada a la Corporación Autónoma regional del medio ambiente CORPAMAG dentro de la acción o dentro de la demanda que nos ocupa, quedando así por consiguiente subsanada la omisión que se le hiciera del ente aquí mencionado.

2. Referente a los poderes de los señores Gustavo Fernández Solano, Joeri Montenegro Niebles y Robert Raúl Rada Escalante, quiero manifestarle que aporto los poderes con la subsanación hecha en lo referente a sus domicilios quedando de esta forma lo suficientemente otorgado.

Hechas las correcciones del caso, solicito de su señoría muy respetuosamente se sirva dar el trámite a la presente demanda.

Anexo:
- Poderes suficientemente otorgados

De la honorable magistrada

Atentamente,

ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCÍA
c.c. N° 19.500.960 de Ciénaga (Magd)
T.P. N° 72393 del C.S de la J

Rec. por: Folios: Hora: Firma:
21 ABR. 2014
SECRETARIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
SECRETARIA
21 ABR. 2014
Hora: 8:20 a.m.
Folios: Firma:

64

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

GUSTAVO GABRIEL FERNANADEZ SOLANO, Varon, mayor, domiciliado y residenciado en el Corregimiento de Tasajera Magdalena, en la Kra 9 N° 3-39, Barrio el campo Municipio de Pueblo viejo identificado con la cedula de ciudadanía N°12.624.149 de pueblo viejo, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,



GUSTAVO GABRIEL FERNANADEZ SOLANO
CC. No. 12.624.149 de pueblo viejo (Mag)

ACEPTO
ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA
Hoy 10 ABR 2014 se presenta personalmente el (la) Sr(a)
Gustavo Gabriel Fernandez Solano identificado(a) con
Cedula de Ciudadanía No. 12624149 de Ciénaga
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de ___ Folio(s)
Firma de quien recibe:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

ROBERT RAUL RADA ESCALANTE, mayor y vecino de Tasajera corregimiento de Pueblo Viejo Magdalena, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

ROBERT RAUL RADA ESCALANTE
CC. No. 12.625.813

ACEPTO

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy 18 DIC 2013 se presentó personalmente el (la) Sr(a) Robert Rada Escalante identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 12625813 Ciénaga

Para hacer entrega de documento(s) oficial consta de ___ Folio(s)

Firma de quien recibe: [signature]

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

MARIA ESCOBAR NIETO, mujer, mayor, domiciliada y residenciada en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la calle 5 # 4A - 31 identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces; al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA
Hoy 12 DIC 2013 se presenta personalmente el (la) Sr(a)
María del Cristo Escobar identificado(a) con
Cedula de Ciudadanía No. 26845861 de Pueblo Viejo
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de ___ Folio(s)
y para que surta efectos recibo:

María Escobar
MARIA ESCOBAR NIETO
CC. No. 26.845.861 de Pueblo Viejo

ACEPTO

Rogelio Iglesias Garcia
ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

PONCIANO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, mayor, domiciliado y residenciado en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 7 No.7-17, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

Ponciano Alberto Rodriguez Diaz

PONCIANO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ
CC. No. 5.074.299 de Pueblo Viejo

ACEPTO

Rogelio Iglesias Garcia

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy 13 DIC 2013 se presenta personalmente el (la) Sr(a) Ponciano Alberto Rodriguez Diaz identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No.: 5074299 de Pueblo

Para hacer ~~entrega~~ de documento(s) el cual consta de ____ Folio(s)

Firma de quien recibe: _____

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

JOERI MONTENEGRO NIEBLES, varon, mayor, domiciliado y residenciado en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, ,identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

JOERI MONTENEGRO NIEBLES
CC. No. 85490325 de Pueblo Viejo

ACEPTO

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA
Hoy 18 DIC 2013 se presentó personalmente el (la) Sr(a)
Joeris Montenegro Niebles identificado(a) con
Cedula de Ciudadanía No. 85490325 de Pueblo
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de 1 Folio(s)
Firma de quien recibe:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

MARITSI GRANADOS LOPEZ, mujer, mayor, domiciliada y residenciada en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 5 No.5-12 Barrio La Unión, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectauo, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

maritsi granados lopez
MARITSI GRANADOS LOPEZ
CC. No. 26.846.535 de Pueblo Viejo

ACEPTO

Rogelio Iglesias Garcia
ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy 18 DIC 2013 se presenta personalmente el (la) Sr(a) Maritsi Granados Lopez, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 26846535 de Pueblo

Para hacer ~~entrega de~~ documento(s) el cual consta de — Folio(s)

Firma de quien recibe:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

SENOVIA NEGRETE ESCOBAR., mujer, mayor, domiciliada y residenciada en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 6 Carrera 9, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

Senovia Negrette E

SENOVIA NEGRETE ESCOBAR
CC. No. 57.349.379 de Pueblo Viejo

ACEPTO

Rogelio Iglesias Garcia

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy, 12 DIC 2013, se presenta personalmente el (la) Sra(a) Senovia Maria Negrette Escobar identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 57349379 Pueblo Viejo

Para hacer entrega de documento(s) original consta de ___ Folio(s)

Firma de quien recibe: _____

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

EMEL DE J. DELGADILLO LOPEZ, mayor, domiciliado y residenciado en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 8 No.8-09, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

EMEL DE J. DELGADILLO LOPEZ
CC. No. 5.074.899 de Pueblo Viejo

ACEPTO

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy, 12 DIC 2013 se presentó personalmente el (la) Sr(a) Emel de Jesus Delgadillo Lopez identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 5074899 y/o ~~entrega~~ de documento(s) el cual consta de ___ Folio(s)

Firma de quien recibe: _____

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

KISIS CARBONO ARIZA, Mujer, mayor, domiciliada y residenciada en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 6 N° 9-13, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

Kisis Carbono Ariza
KISIS CARBONO ARIZA
CC. No. 39.056.813 de Cienaga

ACEPTO

Rogelio Iglesias Garcia
ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy 12 DIC 2013 se presenta personalmente el (la) Sr(a)
Kisis Maria Carbono Ariza identificado(a) con
Cedula de Ciudadanía N° 39056813 de ciénaga
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de ___ Folio(s)
Firma de quien recibe: _____

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

ELKIN HERNANDEZ RUIZ, Varon, mayor, domiciliado y residenciado en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 8 Kra 7 N° 8-34 Barrio La Providencia, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

ELKIN HERNANDEZ RUIZ
CC. No. 85.489.109 de Pueblo Viejo

ACEPTO

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy 12 DIC 2013 se presenta personalmente el (la) Sr(a)
Elkin Enrique Hernandez Ruiz identificado(a) con
Cedula de Ciudadanía No. 85489109 Pueblo
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de ___ Folio(
Firma de quien recibe:

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

GRETY BORJA MONTENEGRO, Mujer, mayor, domiciliada y residenciada en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 1 A Kra 1, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectada, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

Grety Borja Montenegro

GRETY BORJA MONTENEGRO
CC. No. 26.846.344 de Pueblo Viejo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA
Hoy 12 DIC 2013 se presenta personalmente el (la) Sr(a)
Gretis Maria Borja Montenegro identificado(a) con
Cedula de Ciudadania # 26846344 Pueblo
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de ____ Folio(s)
Firma de quien recibe: _____

ACEPTO

Rogelio Iglesias Garcia

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

CESAR CASTILLO NAVARRO, mayor, domiciliado y residenciado en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 1-A Carrera 1, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

Cesar Castillo N

CESAR CASTILLO NAVARRO
CC. No. 12.629.782 de Pueblo Viejo

ACEPTO

Rogelio Iglesias Garcia

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy 12 DIC 2013 se presentó personalmente ante el (la) Sr(a)
Cesar Enrique Castillo Navarro identificado(a) con
Cedula de Ciudadanía No. 12629782 de Ciénaga
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de 2 Folio(s)
y firma de quien recibe:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

CARMEN ALICIA NIEVES CEBALLOS, mujer, mayor, domiciliada y residenciada en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 6 con Carrera 9, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

Carmen Nieves

CARMEN ALICIA NIEVES CEBALLOS
CC. No. 26.846.033 de Pueblo Viejo

ACEPTO

Rogelio Iglesias Garcia

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC/No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA
Hoy, 12 DIC 2013 se presentó personalmente el (la) Sr(a)
Carmen alicia Nieves Ceballos identificado(a) con
Cedula de Ciudadanía No. 26846033 Planeo
Para hacer ~~entrega~~ de documento(s) el cual consta de ___ Folio(s)
Firma de quien recibe:

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

CARLOS ALBERTO MARQUEZ NAVARRO, mayor, domiciliado y residenciado en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 7 No.9-13, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

Carlos Alberto Marquez Navarro
CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ NAVARRO
CC. No. 1.082.401.545 de Pueblo Viejo

ACEPTO

Rogelio Iglecias Garcia
ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA
Hoy 12 DIC 2013 se presentó personalmente el (la) Sr(a) Carlos Alberto Marquez Navarro identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 1082401545 de Pueblo Viejo
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de 1 Folio(s)
Firma de quien recibe:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D. :

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

YANINA PALMA CARBONO, mujer, mayor, domiciliada y residenciada en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 7 No.9-13, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

Yanina Palma Carbono
YANINA PALMA CARBONO
CC. No. 1.082.406.677 de Pueblo Viejo

ACEPTO

Rogelio Iglesias Garcia
ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA
Hoy 12 DIC 2013 se presentó personalmente el (la) Sr(a)
Yanina Marisel Palma Carbono identificado(a) con
Cedula de Ciudadanía No. 1082406677 Pueblo Viejo
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de ___ Folio(s)
Firma de quien recibe:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CUIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

GUSTAVO GABRIEL FERNANDEZ SOLANO, mayor y vecino de Tasajera corregimiento de Pueblo Viejo Magdalena, identificado como aparece al pie de la firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GRACIA**, mayor y vecino de santa marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término una ACCION DE GRUPO que trata el artículo 145 de la ley 1437 de 2011, contra la MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 vía a ciénaga (Magd.), LA NACION- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada legalmente por su directora, la doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su señor director o quien haga sus veces en el momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de enero de 2013 y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCIÓN DE GRUPO respectiva.

Doy mis facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con el desarrollo de este mandato.

Atentamente,

GUSTAVO GABRIEL FERNANDEZ SOLANO
C.C. Nº 12.624.149

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
C.C. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 de C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy 18 DIC 2013 se presenta personalmente el (la) Sr(a) Gustavo Gabriel Fernandez Solano identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 12624149 de Ciénaga

Para hacer ~~entrega de~~ documento(s) el cual consta de ____ Folio(s)

Firma de quien recibe: _____

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

HEBERT ENRIQUE ESCORCIA HERNANDEZ, Varon, mayor, domiciliado y residenciado en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 5 N° 5-47, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

HEBERT ENRIQUE ESCORCIA HERNANDEZ
CC. No. 1.750.379 de Pueblo Viejo

ACEPTO

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy, 12 DIC 2013, se presenta personalmente el (la) Sr(
Hebarth Enrique Escorcia Hernandez identificado(a) co
Cédula de Ciudadanía No. 1750379 de Pueblo
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de ____ Folio(
Firma de quien recibe: ____

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

TERESA ELENA LOPEZ CABANA, Mujer, mayor, domiciliada y residenciada en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 8 # 5-12, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectada, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

TERESA ELENA LOPEZ CABANA
CC. No. 39.004.048 de Pueblo Viejo

ACEPTO

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy 18 DIC 2013 se presenta personalmente el (la) Sr(a)
Teresa Elena Lopez Cabana identificado(a) con
Cedula de Ciudadanía No. 39004048 de Ciénaga
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de ____ Folio(s)
Firma de quien recibe: _____

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

RUBEN GARCIA CERVANTES, mayor, domiciliado y residenciado en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 7 No.7A-38, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

Ruben Garcia C.

RUBEN GARCIA CERVANTES
CC. No. 1.007.805.514 de Pueblo Viejo

ACEPTO

Rogelio Iglecias Garcia

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA
Hoy, 12 DIC 2013 se presenta personalmente el (la) Sr(a)
Ruben Garcia Cervantes, identificado(a) con
Cedula de Ciudadanía No.: 1007805514 Pueblo Viejo
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de ___ Folio(s)
Firma de quien recibe: _____

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

YOHANDRY NEGRETE ESCOBAR, Varon, mayor, domiciliado y residenciado en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 6 Carrera 9, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA
Hoy 12 DIC 2013 se presenta personalmente el (la) Sr(a)
Johandris Montuego identificado(a) con
Cedula de Ciudadanía No. 1082464611 pueblo
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de — Folio(s)
Firma de quien recibe:

YOHANDRY NEGRETE ESCOBAR
CC. No. 1.082.4049.611 de Pueblo Viejo

ACEPTO

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

ELOISA LOPEZ OBISPO, mujer, mayor, domiciliada y residenciada en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 6 con Carrera 9, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

ELOISA LOPEZ OBISPO
CC. No. 26.848.361 de Pueblo Viejo

ACEPTO

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy 13 DIC 2013 se presentó personalmente el (la) Sr(a)
Eloisa Dolores Lopez Obispo identificado(a) con
Cedula de Ciudadanía 26848361 de Pueblo
Para hacer entrega de documento. Constante de ___ Folio(s)
Firma Juzgado



¡Carbón al agua!

PAG. ››› 4

www.opinioncaribe.com

EDICIÓN No. 0021 - 28 PÁGINAS

VALOR: $1.000.oo

OPINIÓN CARIBE

1 al 15 febrero de 2013

FUNDADO EL 15 MARZO DE 2012

SANTA MARTA - MAGDALENA - COLOMBIA



¡Carbón al agua!

Opinión Caribe recibió la denuncia hecha por la Asociación de Trabajadores Enfermos de Drummond Puerto – ASOTREDP sobre el vertimiento directo de una barcaza al mar en la zona de operaciones de Drummond Ltd. La evidencia fotográfica habla claramente sobre la falta de cuidado de esta compañía en el cargue y transporte del mineral.

Aún cuando esta compañía realiza sus funciones en el vecino municipio de Ciénaga sus efectos sobre el turismo en Santa Marta son evidentes por la cercanía al corredor turístico de pozos colorados situación que ha planteado una disyuntiva a los gremios magdalenenses sobre la viabilidad de integrar la actividad turística y carbonera en este sector del país.

En ediciones anteriores este medio editorial se había pronunciado sobre lo obsoleto de los equipos con los que se realizan estas operaciones en Drummond Ltd basados en denuncias hechas por la asociación antes mencionada, por lo que se espera la respuesta de esta compañía, no como solicitud de rectificación sino como respuesta a interrogantes planteados.

A continuación adjuntamos facsímil de la denuncia hecha por la Asociación de Trabajadores Enfermos de Drummond Puerto – ASOTREDP.

Asociación de Trabajadores Enfermos de Drummond
Ltd. Puerto
ASOTREDP
NIT. 900.350.724-1

VUELVE Y JUEGA DRUMMOND LTD. PUERTO
SERA QUE ESTO TAMPOCO ES CONTAMINACION
Y LA CAPITANIA DE PUERTO DONDE ESTA?

En fecha 15 de Diciembre del 2012, frente al Hotel Decameron y cabañas aledañas se encalló por mal tiempo la Barcaza No. 124 cargada con carbón, en el cual por maniobras realizadas por la Multinacional Drummond Ltd. para recuperar la barcaza decidieron arrastrar la barcaza con remolcadores pertenecientes a esta compañía a un nivel profundo para poder tirar el carbón a mar abierto, ocasionando un impacto ambiental en el ecosistema marino. Igualmente el mismo día, en la boya 20 y 22 sucedió el mismo episodio con las barcazas No. 117 y 128, las cuales se hundieron y con remolcadores y grúas decidieron nuevamente botar este mineral contaminante al mar, incurriendo así la Multinacional Drummond Ltd. nuevamente en una violación a la destrucción del medio ambiente de esta Región del Caribe colombiano.

Para Asociación de Trabajadores Enfermos de Drummond Puerto - ASOTREDP, es preocupante la situación que se está viviendo con la Multinacional Drummond Ltd. Puerto en el sector de Ciénaga – Magdalena, más exactamente en la zona de cargue, donde no se ve la vigilancia total o el control necesario por parte de los entes encargados de vigilar estas compañías que cumplan con lo estipulado en la normatividad ambiental como lo son Capitanía de Puerto, Invemar entre otros, encargados de velar por la conservación del Medio Ambiente Marino Nacional, cuyo objetivo principal de estas entidades es que el ecosistema marino y sus alrededores no sean maltratados ni contaminados. **Nos preguntamos qué conocimiento tendrá la capitanía de Puerto sobre estas situaciones en cuanto al derramamiento de carbón que hace la multinacional Drummond Ltd. al mar?.** En este orden de ideas, la Multinacional Drummond Ltd., hace caso omiso en muchas ocasiones a las recomendaciones dadas por Capitanía de Puerto, al trabajar en el área de cargue de los buques en alamar cuando hay mal tiempo o efectuar el tránsito de embarcaciones pequeñas, medianas o grandes mientras las condiciones geográficas no son las aptas para transportar. Teniendo en cuentas todas estas irregularidades **será que la capitanía de puerto le dará un permiso especial a la Multinacional Drummond Ltd., para poder operar a pesar de las malas condiciones geográficas que en muchas ocasiones lo que pueden generar son accidentes en donde se comprometa la vida de los trabajadores** y en el peor de los casos la contaminación marina con el esparcimiento constante del mineral en polvo y piedra como es el carbón, que queda concentrado en la superficie y en el fondo del mar ocasionando un fuerte daño a este ecosistema, afectando así de una manera u otra a los pescadores artesanales de la región del Magdalena.

Ya dados todos estos eventos ocurridos en el 2010, por razones de seguridad y protección al ecosistema marino, la Capitanía de Puerto tuvo que haberse pronunciado para que la Multinacional Drummond Ltd., implementara las garantías necesarias para que no hubiese más derramamiento de carbón al mar y así dar cumplimiento a la conservación del medio ambiente marino. **Pero en fecha del 13 Enero de 2013, nuevamente se comete un crimen al ecosistema marino de la región Caribe, exactamente en el Municipio de Ciénaga, punto de cargue de carbón de esta Multinacional Americana;** donde con datos exactos de cargue el día 12 de enero de 2013, la barcaza No 115 en punta de muelle comenzó el cargue de dicha barcaza a las 14:44, hora de terminado el llenado 15:25: con un tonelaje total de 2987, para ser distribuida en el área marina al buque bluemoon, con el que se cargo el buque anangel con 920 toneladas, quedando en remanente un total de tonelaje de 2047 fondeada en la boya 23 donde se cometió el desastre ecológico de esta compañía americana al lecho marino, que fue el hundimiento de la popa de la barcaza 115. Esta Multinacional en aras de darle rapidez al daño ya hecho, para que ningun medio de comunicación y mucho menos las entidades reguladoras de estos eventos, decidió realizar esta operación con el encargado **Sr Mauricio Vargas – Superintendente del área Marina**, donde el funcionario de esta compañía coordino el esparcimiento del carbón al mar apoyados con remolcadores y grúas.

Este es un episodio en donde nosotros como asociación defensora de DDHH, salud, medio ambiente y comunidades no lo podemos ocultar, por tal razón, le exigimos al gobierno nacional el pronunciamiento de forma inmediata sobre este crimen ecológico cometido por esta multinacional americana en nuestras aguas colombianas y solicitamos la investigación a fondo y sanción drástica a los funcionarios del estado que no vigilan al mucho menos controlan los movimientos que esta empresa americana comete día a día en nuestro país Colombia. Porque si ella se está apoyando en realizar un muelle para poder cargar su carbón directo y así no ocasionar daño al ecosistema marino, no le da razón para que cometa estos actos criminales para beneficio propio; y que no argumente nuevamente cuando la asociación eleva denuncias de esta magnitud a los medios locales, nacionales e internacionales y ante el congreso, que son caprichos de unos cuantos despedidos, donde la realidad es que esta asociación nació de las violaciones cometidas a sus trabajadores enfermos activos y despedidos, por parte de esta multinacional americana y está reconocida a nivel nacional y mundial por antes de gobierno y DDHH ASOTREDP no descansara hasta que esta empresa americana reconozca al pueblo colombiano, en especial al 80% de sus trabajadores afectados de salud el daño hecho en el tiempo de labor, de igual forma a las comunidades y en general.

Por tal razón ponemos en aviso al presidente de la republica **Dr. Juan Manuel Santos**, al vicepresidente de la republica **Dr. Angelino Garzón** y a los senadores en general que se pronuncien sobre las imágenes publicadas en esta denuncia por parte de **ASOTREDP – Asociación De Trabajadores Enfermos De Drummond Puerto** y que sean ellos los que confirmen con investigaciones y estudios, si esto es o no una contaminación, una destrucción, o un incumplimiento a las leyes colombianas en cuanto a la protección del medio ambiente marino. Además, exigimos a los entes la investigación de forma inmediata y los miembros de capitanía de puerto del departamento del magdalena y así mismo al ministerio de medio ambiente a que se pronuncie sobre estos crímenes ecológicos contra el ecosistema marino por parte de esta empresa americana. En cuanto a sanciones, que le sea aplicada a esta multinacional la más severa, teniendo en cuenta los actos denunciados en el presente libelo y los resultados que arrojen las investigaciones pertinentes. Y que el gobierno nacional comprometa a la multinacional Drummond Ltd. a la reparación en el área de cargue del ecosistema marino del Municipio de Ciénaga en general.

Que esta empresa no vaya argumentar como en muchas ocasiones que ASOTREDP BASA SUS DENUNCIAS EN MENTIRAS Y QUE NO CONTAMOS CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, como ocurrido en la denuncia realizada al periódico local Opinión Caribe. Estas denuncias serán publicadas con las fotografías que demuestran lo aquí plasmado, a nivel nacional e internacional en todos los medios de comunicación, a organización de DDHH, organizaciones de medio ambiente, congreso de los estados unidos, congreso colombiano, a la OIT, a la Haya, Corte Internacional de DDHH entre otros y nos haremos responsable del escrito denunciante.

Atentamente,

ANIBAL PEREZ PARRA
Presidente de ASOTREDP

Calle 19 No. 2A – 19, Parque de los Novios Centro * Cel 300 270 48 51
E mail : Asotredp@hotmail.com – Asotredp@gmail.com

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA NARTA-REPARTO
E. S. D.

REF: ACCION DE GRUPO
ACCIONANTES: ROBERT RAUL RADA ESCALANTE Y OTROS
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y LA EMPRESA DRUMMOND LTDA.

ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de los siguientes señores:
1-. ROBERT RAUL RADA ESCALANTE, mayor y vecino de Tasajera Corregimiento del Municipio de Pueblo Viejo;
2-. MARIA ESCOBAR NIETO, mayor y vecina del Municipio de Pueblo Viejo Magdalena;
3-. PONCIANO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
4-. JOERI MONTENEGRO NIEBLES, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
5-. MARITSI GRANADOS LOPEZ, mayor y vecina de del Municipio de Pueblo Viejo;
6-. SENOVIA NEGRETE ESCOBAR, mayor y vecina de del Municipio de Pueblo Viejo;
7-. EMEL DE J. DELGADILLO LOPEZ, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
8-. KISIS CARBONO ARIZA, mayor y vecina de del Municipio de Pueblo Viejo;
9-. ELKIN HERNANDEZ RUIZ, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
10-. GRETY BORJA MONTEGRO, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
11-. CESAR CASTILLO NAVARRO, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
12-. CARMEN ALICIA NIEVES CEBALLO, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
13-. CARLOS ALBERTO MARQUEZ NAVARRO, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
14-. YANINA PALMA CARBONO, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;

15-. GUSTAVO GABRIEL FERNANDEZ SOLANO, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
16-. HEBERT ENRIQUE ESCORCIA HERNANEZ, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
17-. TERESA HELENA LOPEZ CABANA, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
18-. RUBEN GARCIA CERVANTES, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
19-. YOHANDRY NEGRETE ESCOBAR, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
20-. ELOISA LOPEZ OVISPO, mayor y vecina de del Municipio de Pueblo Viejo, en su condición de afectados, según poderes anexo, atentamente y por medio del presente acudo ante si digno despacho con el fin de presentar ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra **LA NACION-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y LA EMPRESA DRUMMOND LTDA,** la primera representada por la agencia nacional para la defensa judicial del Estado, la segunda representada legalmente por el señor Ministro, Dr. JUAN GABRIEL URIBE, o quien haga sus veces, la tercera por su Directora Dra. LUZ HELENA SARMIENTO, o quien haga sus veces, y la cuarta por su señor Gerente en la ciudad de Santa Marta, o quien haga sus veces, a fin de que previo los trámites legales se les pague a mis representados los perjuicios materiales y morales como consecuencia de las fallas en el servicio por omisión al no tomar las medidas del caso para evitar la contaminación ambiental del lecho marino ubicado en el Km 10 vía Ciénaga Santa Marta, mar adentro del muelle de embarque y desembarque de carbón de propiedad de la empresa DRUMMOND LTDA, y de conformidad a las siguientes o parecidas:

PRETENSIONES

1-. Que se condene administrativa y patrimonialmente a **LA NACION-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y LA EMPRESA DRUMMOND LTDA,** como consecuencia de las fallas en el servicio por omisión al no tomar las medidas del caso para evitar la contaminación ambiental del lecho marino ubicado en el Km 10 vía Ciénaga Santa Marta, mar adentro del muelle de embarque y desembarque de carbón de propiedad de la empresa DRUMMOND LTDA, y desplazar de su sitio de trabajo a los pescadores de la zona de Pueblo Viejo y Tasajera al no solo permitirles pescar en un perímetro de 15 Kms a la redonda, sino, contaminarle el lecho marino matando toda clase de seres vivos que se encontraban en ese lugar, cercenándole sus ingresos para la sustentación de ellos y de su familia, según el hecho más reciente ocurrido el día 13 de enero de 2013.

2-. Como consecuencia de lo anterior, las entidades demandadas LA NACION-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y LA EMPRESA DRUMMOND LTDA, les pague a mis representados los perjuicios causados en las siguientes cuantías:

a-. Perjuicios materiales, para todos los demandantes, la suma de $5.346.078.900.00

1-. Para el señor ROBERT RAUL RADA ESCALANTE, la suma de $267.303.945.
2-. Para la señora MARIA ESCOBAR NIETO, la suma de $267.303.945.
3-. Para el señor PONCIANO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, la suma de $267.303.945.
4-. Para el señor YOHERY MONTEGRO NIEBLES, la suma de $267.303.945.
5-. Para la señora MARITZY GRANADOS LOPEZ, la suma de $267.303.945.
6-. Para la señora SENOVIA NEGRETE ESCOBAR, la suma de $267.303.945.
7-. Para el señor EMEL DE J. DELGADILLO LOPEZ, la suma de $267.303.945.
8-. Para la señora KISIS CARBONO ARIZA, la suma de $267.303.945.
9-. Para el señor ELKIN HERNENDEZ RUIZ, la suma de $267.303.945.
10-. Para la señora GRETY BORJA MONTENEGRO, la suma de $267.303.945.
11-. Para el señor CESAR CASTILLO NAVARRO, la suma de $267.303.945.
12-. Para la señora CARMEN ALICIA NIEVES CEBALLOS, la suma de $267.303.945.
13-. Para el señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ NAVARRO, la suma de $267.303.945.
14-. Para la señora YANINA PALMA CARBONO, la suma de $267.303.945.
15-. Para el señor GUSTAVO GABRIEL FERNANDEZ SOLANO, la suma de $267.303.945.
16-. Para el señor EVER ENRIQUE ESCORCIA HERNANDEZ, la suma de $267.303.945.
17-. Para la señora TERESA HELENA LOPEZ CABANA, la suma de $267.303.945.
18-. Para el señor RUBEN GARCIA CERVANTES, la suma de $267.303.945.
19-. Para el señor YAHANDRY NEGRETE ESCOBAR, la suma de $267.303.945.
20-. Para la señora ELOISA LOPEZ OVISPO, la suma de $267.303.945.

b-. PERJUICIOS MORALES-. El equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno de los

demandantes, ROBERT RAUL RADA ESCALANTE, MARIA ESCOBAR NIETO, PONCIANO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, JOERI MONTENEGRO NIEBLES, MARITSI GRANADOS LOPEZ, SENOVIA NEGRETE ESCOBAR, EMEL DE J. DELGADILLO LOPEZ, KISIS CARBONO ARIZA, ELKIN HERNANDEZ RUIZ, GRETY BORJA MONTEGRO, CESAR CASTILLO NAVARRO, CARMEN ALICIA NIEVES CEBALLO, CARLOS ALBERTO MARQUEZ NAVARRO, YANINA PALMA CARBONO, GUSTAVO GABRIEL FERNANDEZ SOLANO, HEBERT ENRIQUE ESCORCIA HERNANEZ, TERESA HELENA LOPEZ CABANA, RUBEN GARCIA CERVANTES, YOHANDRY NEGRETE ESCOBAR, ELOISA LOPEZ OVISPO, lo que daría un total de 2.000 salarios mínimos mensuales legales, y que a la fecha valen $616.000.00, para un total de $12.320.000.000.00.

Perjuicio Moral, Este daño se refiere a una esfera distinta de la patrimonial, que toca el fuero interno de las personas, en sus sentimientos y emociones. este perjuicio afecta la esfera espiritual y moral de las víctimas, o sea, la parte interna del individuo, este perjuicio lo constituye el dolor, el miedo, el llanto, la zozobra, la angustia, la impotencia de no poder hacer nada para evitar el daño causado del ser querido, la soledad y toda clase de vejámenes psicológicos, este perjuicio es extrapatrimonial.

Las altas Cortes definen el perjuicio extrapatrimonial como los perjuicios causados en el entorno familiar, social, psicológico, fisiológico, el goce de la vida, lesiones físicas, los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas (perjuicio moral, físico o estético, y el fisiológico o a la vida de relación).

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de Mayo de 1976 dice:"Por el aspecto de los perjuicios morales es obvio que la muerte o la invalidez accidentales de una persona puede herir los sentimientos de afectación de muchas otras y causarles sufrimientos más o menos intensos y `profundos. En principio, todos estos ofendidos estarían legitimados por el daño que cada uno de ellos recibe para demandar la reparación correspondiente, pero... la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario reservar ese derecho a aquellas personas que por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima del accidente, se hallan en situaciones que por lo regular permite presumir con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo. Obvio es, que derivándose fundamentalmente este derecho de las relaciones de familia, el demandante del resarcimiento de daños morales solo ha de legitimarse en causa mediante las demostración de tales relaciones con las respectivas partidas del estado civil".

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

de 2008, exp. 16990. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, dice "Fundado en una "presunción de aflicción", los perjuicios morales pueden presumirse o inferirse para:

- Los padres y abuelos.
- Los hijos.
- Los cónyuges entre si.
- Los colaterales hasta el segundo grado (hermanos).

Igualmente están legitimados para solicitar la indemnización de dichos perjuicios quienes demuestren que el hecho perjudicial les haya afectado sus condiciones normales de subsistencia en su esfera moral, sin que se requiera un vinculo de parentesco con la víctima. En estos casos se requiere acreditar o probar los perjuicios, pues no se presumen.

3-. Las cuantías anteriores deben ser pagadas de conformidad con los arts. 192, 193 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUANTIA

Bajo la gravedad del juramento conforme al art. 206 del C.G. P. estimo la cuantía en virtud de lo ordenado por el art. 157 de la Ley 1437, en la suma de $224,576.950.00.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

a-. Perjuicios materiales, para todos los demandantes, la suma de $5.346.078.900.00

1-. Para el señor ROBERT RAUL RADA ESCALANTE, la suma de $224,576.950.00.

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

2-. Para la señora **MARIA ESCOBAR NIETO**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

3-. Para el señor **PONCIANO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

4-. Para el señor **JOERI MONTENEGRO NIEBLES**, la suma de $224,576.950.00.

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

5-. Para la señora MARITZY GRANADOS LOPEZ, la suma de $224,576.950.00.

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$S = [(1 + i)^n - 1/i] \cdot i$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

6-. Para la señora **SENOVIA NEGRETE ESCOBAR**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

7-. Para el señor **EMEL DE J. DELGADILLO LOPEZ**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

8-. Para la señora **KISIS CARBONO ARIZA**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde

El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

9-. Para el señor **ELKIN HERNANDEZ RUIZ**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL, deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

10-. Para la señora **GRETY BORJA MONTENEGRO**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

11-. Para el señor **CESAR CASTILLO NAVARRO**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos déjados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

S =589.500.00[(1+0.0048676)^{216} -1/ 0.0048676] = $224,576.950.00

12-. Para la señora **CARMEN ALICIA NIEVES CEBALLOS**, la suma de $224,576.950.00.

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1ª. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

F = [(1 + i)" – 1/i]

S =589.500.00[(1+0.0048676)^{216} -1/ 0.0048676] = $224,576.950.00

13-. Para el señor **CARLOS ALBERTO MARQUEZ NAVARRO**, la suma de $224,576.950.00.

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

14-. Para la señora **YANINA PALMA CARBONO**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

15-. Para el señor **GUSTAVO GABRIEL FERNANDEZ SOLANO**, la suma de **$224,576.950.00.**

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA NARTA-REPARTO
E. S. D.

REF: ACCION DE GRUPO
ACCIONANTES: ROBERT RAUL RADA ESCALANTE Y OTROS
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y LA EMPRESA DRUMMOND LTDA.

ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de los siguientes señores:
1-. ROBERT RAUL RADA ESCALANTE, mayor y vecino de Tasajera Corregimiento del Municipio de Pueblo Viejo;
2-. MARIA ESCOBAR NIETO, mayor y vecina del Municipio de Pueblo Viejo Magdalena;
3-. PONCIANO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
4-. JOERI MONTENEGRO NIEBLES, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
5-. MARITSI GRANADOS LOPEZ, mayor y vecina de del Municipio de Pueblo Viejo;
6-. SENOVIA NEGRETE ESCOBAR, mayor y vecina de del Municipio de Pueblo Viejo;
7-. EMEL DE J. DELGADILLO LOPEZ, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
8-. KISIS CARBONO ARIZA, mayor y vecina de del Municipio de Pueblo Viejo;
9-. ELKIN HERNANDEZ RUIZ, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
10-. GRETY BORJA MONTEGRO, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
11-. CESAR CASTILLO NAVARRO, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
12-. CARMEN ALICIA NIEVES CEBALLO, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
13-. CARLOS ALBERTO MARQUEZ NAVARRO, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
14-. YANINA PALMA CARBONO, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;

15-. GUSTAVO GABRIEL FERNANDEZ SOLANO, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
16-. HEBERT ENRIQUE ESCORCIA HERNANEZ, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
17-. TERESA HELENA LOPEZ CABANA, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
18-. RUBEN GARCIA CERVANTES, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
19-. YOHANDRY NEGRETE ESCOBAR, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
20-. ELOISA LOPEZ OVISPO, mayor y vecina de del Municipio de Pueblo Viejo, en su condición de afectados, según poderes anexo, atentamente y por medio del presente acudo ante si digno despacho con el fin de presentar ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra **LA NACION-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y LA EMPRESA DRUMMOND LTDA**, la primera representada por la agencia nacional para la defensa judicial del Estado, la segunda representada legalmente por el señor Ministro, Dr. JUAN GABRIEL URIBE, o quien haga sus veces, la tercera por su Directora Dra. LUZ HELENA SARMIENTO, o quien haga sus veces, y la cuarta por su señor Gerente en la ciudad de Santa Marta, o quien haga sus veces, a fin de que previo los trámites legales se les pague a mis representados los perjuicios materiales y morales como consecuencia de las fallas en el servicio por omisión al no tomar las medidas del caso para evitar la contaminación ambiental del lecho marino ubicado en el Km 10 vía Ciénaga Santa Marta, mar adentro del muelle de embarque y desembarque de carbón de propiedad de la empresa DRUMMOND LTDA, y de conformidad a las siguientes o parecidas:

PRETENSIONES

1-. Que se condene administrativa y patrimonialmente a **LA NACION-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y LA EMPRESA DRUMMOND LTDA**, como consecuencia de las fallas en el servicio por omisión al no tomar las medidas del caso para evitar la contaminación ambiental del lecho marino ubicado en el Km 10 vía Ciénaga Santa Marta, mar adentro del muelle de embarque y desembarque de carbón de propiedad de la empresa DRUMMOND LTDA, y desplazar de su sitio de trabajo a los pescadores de la zona de Pueblo Viejo y Tasajera al no solo permitirles pescar en un perímetro de 15 Kms a la redonda, sino, contaminarle el lecho marino matando toda clase de seres vivos que se encontraban en ese lugar, cercenándole sus ingresos para la sustentación de ellos y de su familia, según el hecho más reciente ocurrido el día 13 de enero de 2013.

2-. Como consecuencia de lo anterior, las entidades demandadas LA NACION-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y LA EMPRESA DRUMMOND LTDA, les pague a mis representados los perjuicios causados en las siguientes cuantías:

a-. Perjuicios materiales, para todos los demandantes, la suma de $5.346.078.900.00

1-. Para el señor ROBERT RAUL RADA ESCALANTE, la suma de $267.303.945.
2-. Para la señora MARIA ESCOBAR NIETO, la suma de $267.303.945.
3-. Para el señor PONCIANO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, la suma de $267.303.945.
4-. Para el señor YOHERY MONTEGRO NIEBLES, la suma de $267.303.945.
5-. Para la señora MARITZY GRANADOS LOPEZ, la suma de $267.303.945.
6-. Para la señora SENOVIA NEGRETE ESCOBAR, la suma de $267.303.945.
7-. Para el señor EMEL DE J. DELGADILLO LOPEZ, la suma de $267.303.945.
8-. Para la señora KISIS CARBONO ARIZA, la suma de $267.303.945.
9-. Para el señor ELKIN HERNENDEZ RUIZ, la suma de $267.303.945.
10-. Para la señora GRETY BORJA MONTENEGRO, la suma de $267.303.945.
11-. Para el señor CESAR CASTILLO NAVARRO, la suma de $267.303.945.
12-. Para la señora CARMEN ALICIA NIEVES CEBALLOS, la suma de $267.303.945.
13-. Para el señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ NAVARRO, la suma de $267.303.945.
14-. Para la señora YANINA PALMA CARBONO, la suma de $267.303.945.
15-. Para el señor GUSTAVO GABRIEL FERNANDEZ SOLANO, la suma de $267.303.945.
16-. Para el señor EVER ENRIQUE ESCORCIA HERNANDEZ, la suma de $267.303.945.
17-. Para la señora TERESA HELENA LOPEZ CABANA, la suma de $267.303.945.
18-. Para el señor RUBEN GARCIA CERVANTES, la suma de $267.303.945.
19-. Para el señor YAHANDRY NEGRETE ESCOBAR, la suma de $267.303.945.
20-. Para la señora ELOISA LOPEZ OVISPO, la suma de $267.303.945.

b-. PERJUICIOS MORALES-. El equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno de los

hermanitos, ROBERT RAUL RADA ESCALANTE, MARIA ESCOBAR NIETO, PONCIANO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, JOERI MONTENEGRO NIEBLES, MARITSI GRANADOS LOPEZ, SENOVIA NEGRETE ESCOBAR, EMEL DE J. DELGADILLO LOPEZ, KISIS CARBONO ARIZA, ELKIN HERNANDEZ RUIZ, GRETY BORJA MONTEGRO, CESAR CASTILLO NAVARRO, CARMEN ALICIA NIEVES CEBALLO, CARLOS ALBERTO MARQUEZ NAVARRO, YANINA PALMA CARBONO, GUSTAVO GABRIEL FERNANDEZ SOLANO, HEBERT ENRIQUE ESCORCIA HERNANEZ, TERESA HELENA LOPEZ CABANA, RUBEN GARCIA CERVANTES, YOHANDRY NEGRETE ESCOBAR, ELOISA LOPEZ OVISPO, lo que daría un total de 2.000 salarios mínimos mensuales legales, y que a la fecha valen $616.000.00, para un total de $12.320.000.000.00.

Perjuicio Moral, Este daño se refiere a una esfera distinta de la patrimonial, que toca el fuero interno de las personas, en sus sentimientos y emociones. este perjuicio afecta la esfera espiritual y moral de las víctimas, o sea, la parte interna del individuo, este perjuicio lo constituye el dolor, el miedo, el llanto, la zozobra, la angustia, la impotencia de no poder hacer nada para evitar el daño causado del ser querido, la soledad y toda clase de vejámenes psicológicos, este perjuicio es extrapatrimonial.

Las altas Cortes definen el perjuicio extrapatrimonial como los perjuicios causados en el entorno familiar, social, psicológico, fisiológico, el goce de la vida, lesiones físicas, los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas (perjuicio moral, físico o estético, y el fisiológico o a la vida de relación).

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de Mayo de 1976 dice:"Por el aspecto de los perjuicios morales es obvio que la muerte o la invalidez accidentales de una persona puede herir los sentimientos de afectación de muchas otras y causarles sufrimientos más o menos intensos y `profundos. En principio, todos estos ofendidos estarían legitimados por el daño que cada uno de ellos recibe para demandar la reparación correspondiente, pero... la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario reservar ese derecho a aquellas personas que por sus estrechas vinculaciones de familia con la victima del accidente, se hallan en situaciones que por lo regular permite presumir con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo. Obvio es, que derivándose fundamentalmente este derecho de las relaciones de familia, el demandante del resarcimiento de daños morales solo ha de legitimarse en causa mediante las demostración de tales relaciones con las respectivas partidas del estado civil".

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

sala del 28 de febrero de 2008, exp. 16996. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, dice "Fundado en una "presunción de aflicción", los perjuicios morales pueden presumirse o inferirse para:

- Los padres y abuelos.
- Los hijos.
- Los cónyuges entre si.
- Los colaterales hasta el segundo grado (hermanos).

Igualmente están legitimados para solicitar la indemnización de dichos perjuicios quienes demuestren que el hecho perjudicial les haya afectado sus condiciones normales de subsistencia en su esfera moral, sin que se requiera un vinculo de parentesco con la víctima. En estos casos se requiere acreditar o probar los perjuicios, pues no se presumen.

3-. Las cuantías anteriores deben ser pagadas de conformidad con los arts. 192, 193 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUANTIA

Bajo la gravedad del juramento conforme al art. 206 del C.G. P. estimo la cuantía en virtud de lo ordenado por el art. 157 de la Ley 1437, en la suma de $224,576.950.00.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

a-. Perjuicios materiales, para todos los demandantes, la suma de $5.346.078.900.00

1-. Para el señor **ROBERT RAUL RADA ESCALANTE**, la suma de $224,576.950.00.

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

2-. Para la señora **MARIA ESCOBAR NIETO**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

3-. Para el señor **PONCIANO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

F = [(1 + i)" – 1/i]

S =589.500.00[(1+0.0048676)^{216} -1/ 0.0048676] = $224,576.950.00

4-. Para el señor **JOERI MONTENEGRO NIEBLES,** la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

F = [(1 + i)" – 1/i]

S =589.500.00[(1+0.0048676)^{216} -1/ 0.0048676] = $224,576.950.00

5-. Para la señora **MARITZY GRANADOS LOPEZ**, la suma de $224,576.950.00.

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$S = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

6-. Para la señora **SENOVIA NEGRETE ESCOBAR**, la suma de $224,576.950.00.

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1ª. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

7-. Para el señor **EMEL DE J. DELGADILLO LOPEZ**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1ª. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

8-. Para la señora **KISIS CARBONO ARIZA**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde

El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

9-. Para el señor **ELKIN HERNANDEZ RUIZ**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL, deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

10-. Para la señora **GRETY BORJA MONTENEGRO**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACION DE DANOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$S = [(1 + i)^n - 1/i] i$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

11-. Para el señor **CESAR CASTILLO NAVARRO**, la suma de $224,576.950.00.

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

S =589.500.00[(1+0.0048676)^{216} -1/ 0.0048676] = $224,576.950.00

12-. Para la señora CARMEN ALICIA NIEVES CEBALLOS, la suma de $224,576.950.00.

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1ª. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

F = [(1 + i)^n – 1/i]

S =589.500.00[(1+0.0048676)^{216} -1/ 0.0048676] = $224,576.950.00

13-. Para el señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ NAVARRO, la suma de $224,576.950.00.

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

14-. Para la señora **YANINA PALMA CARBONO**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

15-. Para el señor **GUSTAVO GABRIEL FERNANDEZ SOLANO**, la suma de **$224,576.950.00.**

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576,950.00$

19-. Para el señor **YAHANDRY NEGRETE ESCOBAR**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

20-. Para la señora **ELOISA LOPEZ OVISPO**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

Perjuicio Material o patrimonial, son todas las consecuencias o repercusiones que el daño realiza en la esfera patrimonial del reclamante, entendiendo por esto como el conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica y que cuando este se produce sobre bienes materiales es más fácil de cuantificarlo, porque se puede tomar su valor comercial que permite establecer cuál es el costo de su remplazo, pero cuando se trata de la integridad física de las personas, esta resulta más compleja. Este perjuicio lo constituye lo que deja de entrar o percibir, o lo que sale por erogaciones del patrimonio de la víctima, como consecuencia del daño, este hace parte del daño patrimonial, está constituido por el Lucro Cesante consolidado o indemnización debida, y el lucro cesante futuro o indemnización anticipada (se da por incapacidad laboral permanente y por muerte), y el daño emergente (erogaciones o pagos); el lucro cesante consolidado es el numero de meses transcurridos entre la fecha del daño y la fecha de ejecutoria de la sentencia, el Lucro Cesante futuro o indemnización anticipada, es el numero de meses transcurrido entre la ejecutoria de la sentencia y la vida probable de la víctima o el reclamante; el lucro cesante ordinario consolidado (incapacidad transitoria, detención y absolución) es el número de días de incapacidad otorgados por el galeno a la víctima, o el número de días de detención que ha permanecido el detenido en un sitio de reclusión o en domiciliaria. Daño Emergente, son las erogación en dinero o gastos realizados como consecuencia del hecho dañino, y que sale del patrimonio de la víctima, este puede ser consolidado y futuro, debido a que puede ser programado para ser desembolsado en una o en varias partidas, o sea, una suma única, o en varias hacia el futuro.

La Corte Suprema y el Consejo de Estado define el daño emergente y lucro cesante, como un integrante del perjuicio patrimonial, siendo el daño emergente, por erogación de dinero causados por los gastos como consecuencia

del hecho dañino, o el perjuicio o la perdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento, este puede ser consolidado o futuro, debido a que el desembolso puede ser en uno solo o en varios desembolsos programados hacia el futuro. El lucro cesante, son los dineros que deja de percibir la víctima como consecuencia del daño y que no entraran al patrimonio de este (estos dos conforman los perjuicios materiales o daño patrimonial), este puede ser también consolidado y futuro, el primero, son el numero de meses transcurridos entre la fecha del daño y la fecha de la sentencia, y el segundo, el numero de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la vida probable del mayor entre la víctima y el reclamante, esto si es un causante, pero si es un lesionado con incapacidad laboral permanente, se toma la de él.

HECHOS

1-. Desde el 15 de julio del año 1995, se dio inicio a las operaciones de cargue y descargue de carbón en el puerto de la multinacional DRUMMOND LTDA.

2-. Desde esa fecha comenzó la afectación económica de los pescadores de Pueblo viejo, Tasajera y Ciénaga, ya que en este sitio ejercían su labor pesquera artesanal del cual obtenían su sustento y el de su familia.

3-. En el año 2010, se produjo otro siniestro ambiental contra el lecho marino por el derramamiento de carbón, en el muelle carbonífero de embarque y desembarque de la empresa DRUMMOND LTDA, hecho este que fue denunciado por la ASOCIACION DE TRABAJADORES ENFERMOS DE DRUMMOND en su momento.

4-. En día 13 de enero de 2013, se produce otro siniestro ambiental contra el lecho marino, cometido por la empresa DRUMMOND LTDA, donde se habla del derrame de 1.857 toneladas de carbón, arrojadas al mar para salvar o evitar que la barcaza que viajaba con más de 1.857 toneladas de carbón no naufragara.

5-. Lo anterior, produjo como consecuencia en desastre ambiental marino y la afectación económica de manera directa de todos de mis apadrinados.

6-. El día 6 de febrero de 2013, el gobierno nacional a través de la ANLA, suspendió u ordeno el cierre temporal del cargue y desembarque de carbón en el muelle de la empresa DRUMMOND LTDA.

7-. El 19 de diciembre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió la sanción y multa a la multinacional DRUMMOND por haber vertido toneladas de carbón en cercanía a puerto de ciénaga, el pasado 13 de enero de 2013.

8-. NEXO CAUSAL, existe nexo causal entre quien produjo el daño y quienes lo recibieron, debido a que los estudios realizados por la Universidad Jorge Tadeo Lozano, confirman que hubo afectación a las riquezas marinas, lo que demuestra el detrimento patrimonial causado a los pescadores con este hecho.

9-. Tengo poder suficiente en esta acción para actuar.

PRUEBAS

Documentales:

1-. El OPINION CARIBE de fecha de circulación del 1 al 15 de febrero de 2013.
2-. El periódico DIARIO HOY DEL MAGDALENA del 7 de febrero de 2013.
3. El periódico DIARIO HOY DEL MAGDALENA del 8 de febrero de 2013.
4-. El periódico DIARIO HOY DEL MAGDALENA del 9 de febrero de 2013.
5-. El periódico DIARIO HOY DEL MAGDALENA del 20 de diciembre de 2013.
6-. El periódico DIARIO HOY DEL MAGDALENA del 15 de Enero de 2014.
7-. El periódico EL TIEMPO de la ciudad de Bogotá del 7 de febrero de 2013.
8. Los poderes con que actúo.

Solicito de su Señoría se sirva oficiar a los Diarios impresos en mención a fin de comprobar la veracidad u autenticidad de las informaciones aportadas a este Proceso.

Oficiar:

1-. Que se oficie a la Universidad Tadeo Lozano de la ciudad de Bogotá, para que remita copia autentica del estudio realizado sobre el siniestro ambiental ocurrido el día 13 de enero de 2013, perpetrado por la empresa DRUMMOND LTDA.

2-. Que se oficie a la INVEMAR, para que remita copia autentica de la investigación adelantada sobre el siniestro ambiental ocurrido el día 13 de enero de 2013, perpetrado por la empresa DRUMMOND LTDA, cuya dirección es: Calle 25 No.2-55 – Rodadero Sur – Santa Marta. Correo electrónico: www.invemarorg.com ó master@org.com

3-. Que se oficie a la CORPAMAG, para que remita copia autentica de la investigación adelantada sobre el siniestro ambiental ocurrido el día 13 de enero de 2013, perpetrado por la empresa DRUMMOND LTDA, cuya dirección es: Av. Libertador No.32-201 en la ciudad de Santa Marta. Correo electrónico: dirección@corpamag.gov.co

COMPETENCIA

Señor juez es suya la competencia por el lugar donde sucedieron los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundo en las siguientes normas:

1-. Art. 145 y 157 de la Ley 1437 de 2011
2-. Art. 8, 49 modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009 y 90 de la Constitución Política; El Capítulo III de la Carta Magna contempla LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE en cinco artículos, ARTICULO 79, 80, 81, 82, 85, 58 y 63.
3-. El Código de Recursos Naturales (Dcto 2811 de 1974)
4-. Medio Ambiente (Ley 99 de 1993)
5-. Declaración de Río de Janeiro disponiendo en el artículo primero.
6-. Ley 99/93, 14 principios generales ambientales que regirán en nuestro territorio.

ANEXOS

Anexos los documentos relacionados en el acápite de pruebas

1-. Cuatro copias de la acción con sus anexos para traslados
2-. Una copia de la acción sin anexo para el archivo del juzgado

NOTIFICACIONES

Parte accionante:

Al Señor EMEL DE J. DELGADILLO LOPEZ en la Calle 8 No. 8-09 en el Municipio de Pueblo Viejo.
El suscrito abogado y sus poderdantes, con dirección en la calle 12 No. 18-122, Condominio Palma Real. Email: rogelioiglesias63@hotmail.com

Parte demandada:

LA EMPRESA DRUMMOND LTDA, su señor gerente, quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, con dirección en la vía Ciénaga - Santa Marta, Km. 10, margen izquierda. Página: smarin@drummondltd.com.

LA NACION-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la señora Ministra Dr. *LUZ HELENA SARMIENTO*, quien es mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, con dirección en la Calle 14 No.8-79 Piso 2. Correo electrónico: servicioalciudadano@minambiente.gov.co

LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, el señor Director, Dr. quien es mayor y vecino de Bogotá, con dirección en la Calle 37 No. 8-40 en Bogotá. www.anla.gov.co . Correo electrónico: minam@minam.gob.pe

Atentamente,

Rogelio Iglesias Garcia

ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

29 ENE. 2014

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

ROBERT RAUL RADA ESCALANTE, mayor y vecino de Tasajera corregimiento de Pueblo Viejo Magdalena, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

ROBERT RAUL RADA ESCALANTE
CC. No. 12.625.813

ACEPTO

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy 18 DIC 2013 se presentó personalmente el (la) Sr(a)
Robert Rada Escalante identificado(a) con
Cedula de Ciudadanía No 12625813 Ciénaga
Para hacer entrega de documento, el (la) señor(a) copia de Folio(s)
Firma de quien recibe:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

MARIA ESCOBAR NIETO, mujer, mayor, domiciliada y residenciada en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la calle 5 #4A-31 identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA
Hoy 12 DIC 2013 se presenta personalmente el (la) Sr(a)
María del Cristo Escobar Nieto identificado(a) con
Cedula de Ciudadanía No. 26845861 de Pueblo Viejo
Para hacer entrega de documento(s) al cual consta de ——— Folio(s)
El (la) mismo recibe:

MARIA ESCOBAR NIETO
CC. No. 26.845.861 de Pueblo Viejo

ACEPTO

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

PONCIANO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, mayor, domiciliado y residenciado en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 7 No.7-17, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

Ponciano Alberto Rodriguez Diaz

PONCIANO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ
CC. No. 5.074.299 de Pueblo Viejo

ACEPTO

Rogelio Iglecias Garcia

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy, 13 DIC 2013, se presenta personalmente el (la) Señor(a) Ponciano Alberto Rodriguez Diaz identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No.: 5074299 de Pueblo

Para hacer ~~entrega~~ de documento(s) al cual consta de _____ Folio(s)

Firma de quien recibe: _____

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

MARITSI GRANADOS LOPEZ, mujer, mayor, domiciliada y residenciada en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 5 No.5-12 Barrio La Unión, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

Maritsi Granados Lopez
MARITSI GRANADOS LOPEZ
CC. No. 26.846.535 de Pueblo Viejo

ACEPTO

Rogelio Iglesias Garcia
ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA
Hoy 10 DIC 2013, se presenta personalmente el (la) Sr(a)
Maritsi Granados Lopez, identificado(a) con
Cedula de Ciudadanía No.: 26846535 de Pueblo
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de ___ Folio(s)
Firma de quien recibe:

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

JOERI MONTENEGRO NIEBLES, varon, mayor, domiciliado y residenciado en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, ,identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

JOERI MONTENEGRO NIEBLES
CC. No. 85490325 de Pueblo Viejo

ACEPTO

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA
Hoy, 18 DIC 2013 se presenta personalmente el (la) Sr(a)
Joeris Montenegro Niebles identificado(a) con
Cedula de Ciudadanía No. 85490325 de Pueblo
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de ___ Folio(s)
Firma de quien recibe:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

SENOVIA NEGRETE ESCOBAR., mujer, mayor, domiciliada y residenciada en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 6 Carrera 9, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

Senovia Negrette E

SENOVIA NEGRETE ESCOBAR
CC. No. 57.349.379 de Pueblo Viejo

ACEPTO

Rogelio Iglesias Garcia

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy 12 DIC 2013, se presentó personalmente el (la) Sr(a) Senovia María Negrette Escobar identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 57349379 de Pueblo Viejo

Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de ____ Folio(s)

Firma de quien recibe: [signature]

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

EMEL DE J. DELGADILLO LOPEZ, mayor, domiciliado y residenciado en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 8 No.8-09, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

EMEL DE J. DELGADILLO LOPEZ
CC. No. 5.074.899 de Pueblo Viejo

ACEPTO

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy, 12 DIC 2013 se presentó personalmente el (la) Sr(a)
Emel de Jesus Delgadillo Lopez identificado(a) con
Cedula de Ciudadanía No.: 5074899 y/o T.P.
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de ____ Folio(s)
Firma de quien recibe: _____

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

KISIS CARBONO ARIZA, Mujer, mayor, domiciliada y residenciada en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 6 N° 9-13, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad econćmica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

Kisis Carbono Ariza
KISIS CARBONO ARIZA
CC. No. 39.056.813 de Cienaga

ACEPTO

Rogelio Iglesias Garcia
ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy 12 DIC 2013 se presenta personalmente el (la) Sr(a) Kisis Maria Carbono Ariza identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 39 056813 de Ciénaga

Para hacer entrega de copia auténtica(s) el cual consta de ____ Folio(s)

Firma de quien recibe: _____

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

ELKIN HERNANDEZ RUIZ, Varon, mayor, domiciliado y residenciado en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 8 Kra 7 N° 8-34 Barrio La Providencia, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Cénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGICNAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

ELKIN HERNANDEZ RUIZ
CC. No. 85.489.109 de Pueblo Viejo

ACEPTO

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy, 12 DIC 2013, se presenta personalmente el (la) Sr(a): Elkin Enrique Hernandez Ruiz identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 85489109 Pueblo

Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de ___ Folio(

Firma de quien recibe: _____

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

GRETY BORJA MONTENEGRO, Mujer, mayor, domiciliada y residenciada en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 1 A Kra 1, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectada, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

Grety Borja Montenegro

GRETY BORJA MONTENEGRO
CC. No. 26.846.344 de Pueblo Viejo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA
Hoy, 12 DIC 2013 se presenta personalmente el (la) Sr(a) Grety Maria Borja Montenegro identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 26846344 de Pueblo Viejo
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de ____ Folio(s)
Firma de quien recibe:

ACEPTO

Rogelio Iglesias Garcia

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

CESAR CASTILLO NAVARRO, mayor, domiciliado y residenciado en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 1-A Carrera 1, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veceś al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

Cesar Castillo

CESAR CASTILLO NAVARRO
CC. No. 12.629.782 de Pueblo Viejo

ACEPTO

Rogelio Iglesias Garcia

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy 12 DIC 2013 se presentó personalmente el (la) Sr(a)
César Enrique Castillo Navarro identificado(a) con
Cedula de Ciudadanía No. 12629782 de Ciénaga
Para hacer entrega de documento(s) y/o Contesta de 2 Folio(s)
de quien recibe:

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

CARMEN ALICIA NIEVES CEBALLOS, mujer, mayor, domiciliada y residenciada en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 6 con Carrera 9, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

Carmen Nieves

CARMEN ALICIA NIEVES CEBALLOS
CC. No. 26.846.033 de Pueblo Viejo

ACEPTO

Rogelio Iglesias Garcia

ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA
Hoy, 12 DIC 2013 se presentó personalmente el(la)
Carmen alicia Nieves Ceballos
Cedula de Ciudadanía No. 26846033
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de
Firma de quien recibe:

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

CARLOS ALBERTO MARQUEZ NAVARRO, mayor, domiciliado y residenciado en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 7 No.9-13, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

Carlos Alberto Marquez Navarro
CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ NAVARRO
CC. No. 1.082.401.545 de Pueblo Viejo

ACEPTO

Rogelio Iglecias Garcia
ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA
Hoy 12 DIC 2013 se presentó personalmente el (la) S
Carlos Alberto Marquez Navarro identificado(a)
Cedula de Ciudadanía No. 1082401545 P/Viejo
Para hacer ~~entrega~~ de documento(s) el cual consta de: ___ Folio
Firma de quien recibe:

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

YANINA PALMA CARBONO, mujer, mayor, domiciliada y residenciada en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 7 No.9-13, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

Yanina Palma Carbono
YANINA PALMA CARBONO
CC. No. 1.082.406.677 de Pueblo Viejo

ACEPTO

Rogelio Iglesias García
ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA
Hoy 12 DIC 2013 se presentó personalmente el (la) Sr
Yanina Maria del Palma Carbono identificado(a) c
Cedula de Ciudadanía No. 1082406677 P/nga
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de ___ Folio
Firma de quien recibe:

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

TERESA ELENA LOPEZ CABANA, Mujer, mayor, domiciliada y residenciada en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 8 # 5-12, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectada, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

TERESA ELENA LOPEZ CABANA
CC. No. 39.004.048 de Pueblo Viejo

ACEPTO

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy 18 DIC 2013 se presenta personalmente el (la) Sr(a)
Teresa Elena Lopez Cabana identificado(a) con
Cedula de Ciudadanía No. 39004048 de Ciénaga
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de ___ Folio(s)
Firma de quien recibe: _____

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

RUBEN GARCIA CERVANTES, mayor, domiciliado y residenciado en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 7 No.7A-38, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

Ruben Garcia C.

RUBEN GARCIA CERVANTES
CC. No. 1.007.805.514 de Pueblo Viejo

ACEPTO

Rogelio Iglesias Garcia

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500,960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy, 12 DIC 2013 se presenta personalmente el (la) Sr(a) Ruben Garcia Cervantes identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No.: 1007805514 Pueblo Viejo

Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de ___ Folio(s)

Firma de quien recibe: _____

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

YOHANDRY NEGRETE ESCOBAR, Varon, mayor, domiciliado y residenciado en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 6 Carrera 9, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

JUZCADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA
Hoy 12 DIC 2013 se presento personalmente el (la) Sr(a)
Johandris Montenegro identificado(a) con
Cedula de Ciudadania No. 1082406411 pueblo
Para hacer entrega de documento(s) el cual consta de 1 Folio(s)
Firma de quien recibe:

JOHANDRY
YOHANDRY NEGRETE ESCOBAR
CC. No. 1.082.4049.611 de Pueblo Viejo

ACEPTO

Rogelio Iglesias Garcia
ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA-REPARTO
E. S. D. :

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

ELOISA LOPEZ OBISPO, mujer, mayor, domiciliada y residenciada en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en la Calle 6 con Carrera 9, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de afectado, con el debido respeto me permito comunicar a Usted que doy poder espacial amplio y suficiente al Dr. **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA**, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a termino una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra LA MULTINACIONAL DRUMMOND LTDA, cuya dirección es Km. 10 Vía a Ciénaga (Magd.), LA NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE SARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, representada Legalmente por su Directora Doctora LUZ ELENA SARMIENTO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CORPAMAG), representada legalmente por su Señor Director o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites legales se nos paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia de 500 toneladas de carbón arrojadas en el lecho marino, donde desarrollamos nuestra actividad económica pesquera, en MAR adentro del puerto de embarque, cargue y descargue, de la DRUMMOND LTDA, a unos 3 Kmts del puerto aproximadamente, suceso que ocurrió el día 13 de Enero de 2013, y en la forma y términos que indicará nuestro apoderado en la ACCION DE GRUPO respectiva.

Doy facultades a mi apoderado para conciliar, transigir, recibir, sustituir y hacer todo lo relacionado con desarrollo a este mandato.

Atentamente,

ELOISA LOPEZ OBISPO
CC. No. 26.848.361 de Pueblo Viejo

ACEPTO

ROGELIO ALBERTO IGLECIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Hoy 13 DIC 2013 se presentó personalmente el (la) Sr(a)
Eloisa Dolores Lopez Obispo identificado(a) con
Cedula de Ciudadanía 26848361 de Pueblo
Para hacer entrega de los anexos, el cual consta de — Folio(s)
Firma Secretario(a):

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE GRUPO, RAD. 2014-91 ROBERT RAUL ESCALANTE Y OTROS VS NACION-MINANMBIENTE- DRUMMOND LTDA- AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- CORPAMAG%E2%80%8F

Notificaciones Agregar a contactos 29/05/2014
Para: correojudicial@corpamag.gov.co

2 datos adjuntos (total 411,5 kB)

Outlook.com Vista activa

[illegible] AUTO ADMITE DDA

Descargar todo como zip

Nota, argumentar sobre Competencia del ANLA Corpamag solo medidas preventivas.

Señor;

DIRECTOR

Corporación Autónoma Regional del Magdalena – Corpamag –

E. S. D.

E. S. D.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. por medio del presente mensaje de datos NOTIFICO PERSONALMENTE a usted el proveído de fecha 13 DE MAYO DE 2014 por medio del cual el Tribunal Administrativo del Magdalena admite la presente acción de GRUPO formulada por ROBERT RAUL ESCALANTE Y OTROS contra NACION-MINAMBIENTE-DRUMMOND LTDA- AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- CORPAMAG identificado con el No. de Rad. 47-001-2333-000-2014-00091-00.

Para tal efecto, se adjunta demanda y auto admisorio y auto del 29 de abril mediante el cual se ordena la notificación al Ministerio del interior en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Igualmente, es pertinente indicar que a través del servicio postal autorizado se enviará copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 se le recuerda que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

Para el seguimiento del presente proceso puede consultar el estado electrónico en el siguiente link *http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electrónicos*

Atentamente,

JAIME ORTIZ ROMERO

Secretario General

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónicotadmin01mgd@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 4213901 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección:tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de Mayo de 2013

Magistrada Ponente:
DRA. MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente:	47-001-2333-000-2014-00091-00
Demandante:	ROBERT RAUL ESCALANTE Y OTROS.
Demandado:	NACION - MINAMBIENTE – DRUMMOND LTDA – AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – CORPAMAG.
Acción:	GRUPO

SISTEMA DE ORALIDAD
- Ley 1437 de 2011 -

Mediante apoderado judicial, el señor **ROBERT ESCALANTE Y OTROS**, presentaron acción de grupo contra la **NACION – MINAMBIENTE - DRUMMOND LTDA – AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – CORPAMAG**, con el objetivo de que las entidades demandadas sean condenadas administrativa y patrimonialmente responsables por la omisión de tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación ambiental del lecho marino ubicado en el Km 10 vía Ciénaga Santa Marta, y así mismo a fin de que se les reconociera y pagara la indemnización de los perjuicios sufridos.

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011.

FORMA DE NOTIFICACION Y TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA.

Se advierte a las partes que la forma de efectuar la notificación de esta providencia será la prevista en el artículo 199 del CPACA., es decir mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas. No obstante, el término de traslado de la demanda es el contemplado en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, esto es, diez (10) días, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación.

DESARROLLO SOSTENIBLE, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por secretaría copia virtud de la presente providencia y de la demanda.

3. NOTIFÍQUESE personalmente a **DRUMMOND LTDA** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por secretaría copia virtud de la presente providencia y de la demanda.

4. NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** - conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por secretaría copia virtud de la presente providencia y de la demanda.

5. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de **CORPAMAG** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por secretaría copia virtud de la presente providencia y de la demanda.

6. NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión al **DEFENSOR DEL PUEBLO,** a fin de que intervenga en el proceso si lo considera conveniente, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

 Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por secretaría copia virtud de la presente providencia y de la demanda.

7. NOTIFÍQUESE personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por secretaría copia virtud de la presente providencia y de la demanda.

8. Si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de

la demanda y del auto admisorio al notificado, en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.

9. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A

10. **CÒRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de **díez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

11. **INFÓRMESE** a los miembros del grupo a través de un medio masivo de comunicación –prensa o radio- o de cualquier mecanismo oficial, del Departamento del Magdalena y del Municipio de Fundación, la existencia del presente proceso; cuya carga radicará en los actores, quienes tendrán el deber de acreditar esta circunstancia de manera documental.

En el aviso deberá indicarse que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro del grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del mismo y en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia.

12. **Por secretaría fíjese** en el Portal de la Rama Judicial AVISO en el que se informe a la comunidad de la existencia del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998; haciéndose la advertencia sobre la posible exclusión.

13. Para efectos del registro público de acciones populares y de grupo que corresponde a la Defensoría del Pueblo (artículo 80 de Ley 472 de 1998), **envíese** a dicha oficina copia de la demanda y de esta providencia admisoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA NARTA-REPARTO
E. S. D.

REF: ACCION DE GRUPO
ACCIONANTES: ROBERT RAUL RADA ESCALANTE Y OTROS
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y LA EMPRESA DRUMMOND LTDA.

ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de los siguientes señores:

1-. **ROBERT RAUL RADA ESCALANTE**, mayor y vecino de Tasajera Corregimiento del Municipio de Pueblo Viejo;
2-. **MARIA ESCOBAR NIETO**, mayor y vecina del Municipio de Pueblo Viejo Magdalena;
3-. **PONCIANO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ**, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
4-. **JOERI MONTENEGRO NIEBLES**, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
5-. **MARITSI GRANADOS LOPEZ**, mayor y vecina de del Municipio de Pueblo Viejo;
6-. **SENOVIA NEGRETE ESCOBAR**, mayor y vecina de del Municipio de Pueblo Viejo;
7-. **EMEL DE J. DELGADILLO LOPEZ**, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
8-. **KISIS CARBONO ARIZA**, mayor y vecina de del Municipio de Pueblo Viejo;
9-. **ELKIN HERNANDEZ RUIZ**, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
10-. **GRETY BORJA MONTEGRO**, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
11-. **CESAR CASTILLO NAVARRO**, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
12-. **CARMEN ALICIA NIEVES CEBALLO**, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
13-. **CARLOS ALBERTO MARQUEZ NAVARRO**, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;
14-. **YANINA PALMA CARBONO**, mayor y vecino del Municipio de Pueblo Viejo;

2-. Como consecuencia de lo anterior, las entidades del NACION-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y LA EMPRESA DRUMMOND LTDA, les pague a mis representados los perjuicios causados en las siguientes cuantías:

a-. Perjuicios materiales, para todos los demandantes, la suma de $5.346.078.900.00

1-. Para el señorROBERT RAUL RADA ESCALANTE, la suma de $267.303.945.
2-. Para la señora MARIA ESCOBAR NIETO, la suma de $267.303.945.
3-. Para el señor PONCIANO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, la suma de $267.303.945.
4-. Para el señor YOHERY MONTEGRO NIEBLES, la suma de $267.303.945.
5-. Para la señora MARITZY GRANADOS LOPEZ, la suma de $267.303.945.
6-. Para la señora SENOVIA NEGRETE ESCOBAR, la suma de $267.303.945.
7-. Para el señor EMEL DE J. DELGADILLO LOPEZ, la suma de $267.303.945.
8-. Para la señora KISIS CARBONO ARIZA, la suma de $267.303.945.
9-. Para el señor ELKIN HERNENDEZ RUIZ, la suma de $267.303.945.
10-. Para la señora GRETY BORJA MONTENEGRO, la suma de $267.303.945.
11-. Para el señor CESAR CASTILLO NAVARRO, la suma de $267.303.945.
12-. Para la señora CARMEN ALICIA NIEVES CEBALLOS, la suma de $267.303.945.
13-. Para el señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ NAVARRO, la suma de $267.303.945.
14-. Para la señora YANINA PALMA CARBONO, la suma de $267.303.945.
15-. Para el señor GUSTAVO GABRIEL FERNANDEZ SOLANO, la suma de $267.303.945.
16-. Para el señor EVER ENRIQUE ESCORCIA HERNANDEZ, la suma de $267.303.945.
17-. Para la señora TERESA HELENA LOPEZ CABANA, la suma de $267.303.945.
18-. Para el señor RUBEN GARCIA CERVANTES, la suma de $267.303.945.
19-. Para el señor YAHANDRY NEGRETE ESCOBAR, la suma de $267.303.945.
20-. Para la señoraELOISA LOPEZ OVISPO, la suma de $267.303.945.

b-. PERJUICIOS MORALES-. El equivalente, a 100 salarios mínimos mensuales legales a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno de los

Sent. del 20 de Febrero de 2008, exp. 16996. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, dice "Fundado en una "presunción de aflicción", los perjuicios morales pueden presumirse o inferirse para:

- **Los padres y abuelos.**
- **Los hijos.**
- **Los cónyuges entre si.**
- **Los colaterales hasta el segundo grado (hermanos).**

Igualmente están legitimados para solicitar la indemnización de dichos perjuicios quienes demuestren que el hecho perjudicial les haya afectado sus condiciones normales de subsistencia en su esfera moral, sin que se requiera un vinculo de parentesco con la víctima. En estos casos se requiere acreditar o probar los perjuicios, pues no se presumen.

3-. Las cuantías anteriores deben ser pagadas de conformidad con los arts. 192, 193 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUANTIA

Bajo la gravedad del juramento conforme al art. 206 del C.G. P. estimo la cuantía en virtud de lo ordenado por el art. 157 de la Ley 1437, en la suma de **$224,576.950.00.**

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

a-. Perjuicios materiales, para todos los demandantes, la suma de **$5.346.078.900.00**

1-. Para el señor **ROBERT RAUL RADA ESCALANTE**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

2-. Para la señora **MARIA ESCOBAR NIETO**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

3-. Para el señor **PONCIANO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

4-. Para el señor **JOERI MONTENEGRO NIEBLES**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

7-. Para el señor **EMEL DE J. DELGADILLO LOPEZ**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

8-. Para la señora **KISIS CARBONO ARIZA**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

14-. Para la señora **YANINA PALMA CARBONO**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

15-. Para el señor **GUSTAVO GABRIEL FERNANDEZ SOLANO**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

16-. Para el señor **EVER ENRIQUE ESCORCIA HERNANDEZ**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

17-. Para la señora **TERESA HELENA LOPEZ CABANA**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

18-. Para el señor **RUBEN GARCIA CERVANTES**, la suma de **$224,576.950.00.**

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Lucro cesante.

Por los ingresos dejados de percibir desde
El 1 de jul. De 1995, a razón de $589.000.00,
Lo que daría un total de 18 años, o, 216 meses.

Fórmula para lucro cesante consolidado

Primer paso: o perjuicios materiales consolidados

1º. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación o presentación de la acción de grupo, según la fórmula:

$F = [(1 + i)^n - 1/i]$

$S = 589.500.00[(1+0.0048676)^{216} - 1/ 0.0048676] = \$224,576.950.00$

Perjuicio Material o patrimonial, son todas las consecuencias o repercusiones que el daño realiza en la esfera patrimonial del reclamante, entendiendo por esto como el conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica y que cuando este se produce sobre bienes materiales es más fácil de cuantificarlo, porque se puede tomar su valor comercial que permite establecer cuál es el costo de su remplazo, pero cuando se trata de la integridad física de las personas, esta resulta más compleja. Este perjuicio lo constituye lo que deja de entrar o percibir, o lo que sale por erogaciones del patrimonio de la víctima, como consecuencia del daño, este hace parte del daño patrimonial, está constituido por el Lucro Cesante consolidado o indemnización debida, y el lucro cesante futuro o indemnización anticipada (se da por incapacidad laboral permanente y por muerte), y el daño emergente (erogaciones o pagos); el lucro cesante consolidado es el numero de meses transcurridos entre la fecha del daño y la fecha de ejecutoria de la sentencia, el Lucro Cesante futuro o indemnización anticipada, es el numero de meses transcurrido entre la ejecutoria de la sentencia y la vida probable de la víctima o el reclamante; el lucro cesante ordinario consolidado (incapacidad transitoria, detención y absolución) es el número de días de incapacidad otorgados por el galeno a la víctima, o el número de días de detención que ha permanecido el detenido en un sitio de reclusión o en domiciliaria. Daño Emergente, son las erogación en dinero o gastos realizados como consecuencia del hecho dañino, y que sale del patrimonio de la víctima, este puede ser consolidado y futuro, debido a que puede ser programado para ser desembolsado en una o en varias partidas, o sea, una suma única, o en varias hacia el futuro.

La Corte Suprema y el Consejo de Estado define el daño emergente y lucro cesante, como un integrante del perjuicio patrimonial, siendo el daño emergente, por erogación de dinero causados por los gastos como consecuencia

8-. NEXO CAUSAL, existe nexo causal entre quien produjo el daño y quienes lo recibieron, debido a que los estudios realizados por la Universidad Jorge Tadeo Lozano, confirman que hubo afectación a las riquezas marinas, lo que demuestra el detrimento patrimonial causado a los pescadores con este hecho.

9-. Tengo poder suficiente en esta acción para actuar.

PRUEBAS

Documentales:

1-. El OPINION CARIBE de fecha de circulación del 1 al 15 de febrero de 2013.
2-. El periódico DIARIO HOY DEL MAGDALENA del 7 de febrero de 2013.
3. El periódico DIARIO HOY DEL MAGDALENA del 8 de febrero de 2013.
4-. El periódico DIARIO HOY DEL MAGDALENA del 9 de febrero de 2013.
5-. El periódico DIARIO HOY DEL MAGDALENA del 20 de diciembre de 2013.
6-. El periódico DIARIO HOY DEL MAGDALENA del 15 de Enero de 2014.
7-. El periódico EL TIEMPO de la ciudad de Bogotá del 7 de febrero de 2013.
8. Los poderes con que actúo.

Solicito de su Señoría se sirva oficiar a los Diarios impresos en mención a fin de comprobar la veracidad u autenticidad de las informaciones aportadas a este Proceso.

Oficiar:

1-. Que se oficie a la Universidad Tadeo Lozano de la ciudad de Bogotá, para que remita copia autentica del estudio realizado sobre el siniestro ambiental ocurrido el día 13 de enero de 2013, perpetrado por la empresa DRUMMOND LTDA.

2-. Que se oficie a la INVEMAR, para que remita copia autentica de la investigación adelantada sobre el siniestro ambiental ocurrido el día 13 de enero de 2013, perpetrado por la empresa DRUMMOND LTDA, cuya dirección es: Calle 25 No.2-55 - Rodadero Sur - Santa Marta. Correo electrónico: www.invemarorg.comómaster@org.com

Parte demandada:

LA EMPRESA DRUMMOND LTDA, su señor gerente, quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, con dirección en la vía Ciénaga - Santa Marta, Km. 10, margen izquierda. Página: smarin@drummondltd.com.

LA NACION-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,la señora Ministra Dr. LUZ HELENA SARMIENTO, quien es mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, con dirección en la Calle 14 No.8-79 Piso 2. Correo electrónico: servicioalciudadano@minambiente.gov.co

LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, el señor Director, Dr. quien es mayor y vecino de Bogotá, con dirección en la Calle 37 No. 8-40 en Bogotá. www.anla.gov.co. Correo electrónico: minam@minam.gob.pe

Atentamente,

ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCIA
CC. No. 19.500.960
T. P. No. 72.393 del C. S. de la J.